REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 6 de Septiembre del 2004 -- Nº 414

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

2004 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura 2

2005 Refórmase el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 552, publicado en el Registro Oficial N° 131 de 15 de agosto de 1997 3

2006 Colócase en disponibilidad al señor CPCB UN Zaldumbide Solís Bolívar Fernando .. 3

2007 Colócase en disponibilidad al señor TNNV IG Défaz Yánez Marco Patricio 3

2008 Colócase en situación de disponibilidad a varios señores oficiales 4

2009 Colócase en situación de disponibilidad al señor Tnte. Plto. Avc. Rodríguez Almendáriz Víctor Eduardo 4

2010 Dase de baja al Crnel. EM. Avc. Ureña Logroño Marcelo Fabián 5

2011 Dase de baja al TNNV-SU Domínguez Yumiguano Fausto Leonardo 5

Págs.

2012 Dáse de baja a varios señores oficiales 5

2013 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo 6

2014 Autorízase el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki, a Washington 6

2016 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba con la Corporación Andina de Fomento-CAF, un contrato de préstamo por US$ 120'000.000, destinado a financiar el "Programa de Sostenibilidad Fiscal e Inserción Competitiva Internacional" 7

2019 Refórmase el Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del IESS 8

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA:

214 Intégrase la Junta de Remates 8

Págs.

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

CODENPE Y CODAE:

09 **Deléganse varias atribuciones al ingeniero Marcelo Arcos Balladares, Asesor del Secretario Ejecutivo del CODENPE 9**

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

40-2004 **Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados en contra del Ilustre Municipio de Cuenca 9**

41-2004 **Angela Maruri Rosado y otros en contra de Carmen Bojorque y otros 18**

42-2004 **Oscar Luis Tinajero León en contra de Juan Francisco Mancheno Morán 19**

45-2004 **Maquinarias y Vehículos S. A., MAVESA y otra en contra de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S. A. (CCNI) y otras 20**

48-2004 **Carlos Atiliano Luna Acosta en contra de Benita Grimanesa Cabrera León 21**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Municipal del Cantón Zaruma: Que expide el Reglamento Orgánico Funcional 25**

FE DE ERRATAS

- **A la publicación de la casación N° 76-2004, de la Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, efectuada en el Registro Oficial N° 397 de 11 de agosto del 2004 .....…….. 39**

No. 2004

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, en la ciudad de Santiago de Chile, los días 25 y 26 de agosto del 2004, se realizará la ***REUNION DE TRABAJO SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL LABORATORIO DE EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION***, convocada por la OREALC-UNESCO, seguido de ello, los días 27 y 28 del mismo mes, se efectuará la ***REUNION DE MINISTROS DE EDUCACION DE AMERICA LATINA SOBRE TECNOLOGIAS PARA LA EDUCACION***, eventos a los cuales es invitado a participar el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Ministro de Educación y Cultura de nuestro país;

Que, en la primera reunión se tratará las actividades programadas por el Laboratorio de Evaluación de la Calidad de la Educación, LLECE, en su Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo sobre el tema, los beneficios de participar en él y la firma de la nueva CARTA-ACUERDO, entre la OREALC-UNESCO y EL MEC;

Que, en la segunda reunión se discutirán las políticas de cooperación regional en el ámbito de la utilización de las nuevas tecnologías para la educación, elaboración del texto de estatutos de acuerdo e inauguración de la Red Latinoamericana de Portales Educativos;

Que, por la trascendental importancia que revisten los dos eventos para el mejoramiento de calidad de la educación de nuestro país y de la región, y a fin de cumplir con los objetivos del milenio, es necesario que el Ministro de Educación y Cultura participe en los mismos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicio al exterior con derecho a sueldo, al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura para que asista a las reuniones antes mencionadas, del 24 al 29 de agosto del 2004.

Artículo Segundo.- Los viáticos del 24 al 29 de agosto del 2004, así como el pasaje aéreo en la ruta Quito-Santiago de Chile-Quito, a favor del Ministro de Educación y Cultura, serán cubiertos con aplicación al presupuesto nacional y el hospedaje del 24 al 26 del mismo mes, será sufragado por la OREALC-UNESCO.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia del titular de la Cartera de Educación y Cultura, le remplazará en sus funciones la doctora Beatriz Caicedo, Subsecretaria de Educación.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración General.

No. 2005

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 188 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el servicio militar es obligatorio; y que el ciudadano será asignado a un servicio a la comunidad si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determina la ley;

Que la Ley de Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas y su reglamento regulan el procedimiento para invocar la objeción de conciencia;

Que es necesario estructurar el Comité Asesor de la Dirección de Movilización al cual se refiere el Art. 93 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 15 de agosto de 1997.

Art. 1.- A continuación del inciso primero del Art. 93, inclúyase un inciso con el siguiente texto:

"El Comité Asesor de la Dirección de Movilización, estará integrado por:

a) El Director de Personal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

b) El Asesor Jurídico de la Dirección de Movilización;

c) El Jefe del Centro de Movilización de la Jurisdicción a la que pertenece; y,

d) Un psicólogo designado por el Hospital General No. 1 de la Fuerzas Armadas.

El Comité Asesor funcionará de conformidad con el reglamento interno que para el efecto expedirá el Ministerio de Defensa Nacional".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárgase al Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2006

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad con fecha 30 de julio del 2004 al señor 1705617882 CPCB UN Zaldumbide Solís Bolívar Fernando, quien acredita 19 años, 7 meses, 19 días como Oficial de la Fuerza Naval.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2007

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad con fecha 30 de julio del 2004, al señor

1711332047 TNNV IG Défaz Yánez Marco Patricio, quien acredita 6 años, 7 meses, 13 días como Oficial de la Fuerza Naval.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 24 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2008

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice: "POR SOLICITUD VOLUNTARIA" colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de agosto del 2004.

1707390140 MAYO INF. Donoso Cevallos Fabián Enrique.

1101369781 MAYO ART. Hidalgo Guerrero Oswaldo Salvador.

1707144703 MAYO INF. Paredes Arcos Milton Iván.

1707201156 MAYO INF. Pinto Proaño Marcelo Ernesto.

1500228893 MAYO INF. Sanmiguel Palacios Leonardo Patricio.

1400176085 MAYO INF. Vintimilla Salas Alcides Humberto.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 24 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2009

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de agosto del 2004, al siguiente señor Oficial, quien dejará de constar en la Fuerza Aérea.

171299830-9 TNTE. PLTO. AVC. Rodríguez Almendáriz Víctor Eduardo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2010

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) "Una vez finalizado el período de disponibilidad establecido en la Ley", dase de baja con fecha 31 de agosto del 2004, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 29 de febrero del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 1440 de fecha 2 de marzo del 2004.

060139528-8 CRNL. EM. AVC. Ureña Logroño Marcelo Fabián.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a los 24 días del mes de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2011

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 29 de agosto del 2004 al señor 0602079667 TNNV-SU Domínguez Yumiguano Fausto Leonardo, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 29 de febrero del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 1459, expedido el 9 de marzo del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 24 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2012

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 31 de agosto del 2004 a los siguientes señores oficiales:

MAYO. DE AE. 170674865-2 Basantes Cabrera Rubén Darío.

MAYO. DE I. 150015279-6 Gutiérrez García Miguel Serafín.

MAYO. DE IM. 110226481-7 Montero García Lucio Fidel.

MAYO. DE A. 170656535-3 Oleas Aldaz Tomás Ricardo.

MAYO. DE I. 110229391-5 Salinas Calero Marco Antonio.

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal g), mediante Decreto N° 1393, expedido el 17 de febrero del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 24 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2013

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo entre el 1° y el 4 de septiembre del 2004, asistirá a la "II CUMBRE DE MINISTROS Y AUTORIDADES DE TURISMO Y AMBIENTE DE IBEROAMERICA Y EL CARIBE" evento que se desarrollará en la ciudad de Iquitos - Perú; y,

En ejercicio de la facultad que le concede el numeral 22 del artículo 172 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (4) cuatro días, a partir del 1° de septiembre del 2004, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos por concepto de (4) cuatro días de viáticos y pasajes aéreos se aplicarán a la partida presupuestaria "Plan de Competitividad Turística", que para el efecto mantiene ese Portafolio.

Art. 3.- Encargar el Despacho Ministerial a la economista María Soledad Salvador, Subsecretaria de Administración y Finanzas, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2014

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ministra de Comercio Exterior, Ivonne Juez de Baki ha sido invitada a participar como oradora principal en la Conferencia sobre Comercio e Inversión de las Américas que se realizará en Washington los días 8 y 9 de septiembre del 2004;

Que la citada conferencia, organizada por la Corporación Andina de Fomento y el Diálogo Interamericano, convoca a destacadas autoridades y personalidades del mundo financiero, empresarial, académico de los Estados Unidos, por lo cual es importante la adecuada representación del Ecuador;

Que la Ministra mantendrá además reuniones el día 10 con varias autoridades norteamericanas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki y de su Asesor, doctor Diego Ramírez, a Washington del 7 al 11 de septiembre del 2004, por razones de itinerario.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más, estarán sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia de la señora Ivonne Juez de Baki, se encarga el Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Subsecretario de Comercio Exterior, Dr. Cristian Espinosa.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, encárgase la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2016

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Nacional de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficio No. SENPLADES-O-04-283 de 12 de mayo del 2004, calificó como prioritario e incluyó en el Plan Anual de Inversiones (PAI) del 2004, el proyecto de inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de Deuda Pública", por un monto de US$ 1.035.3 millones;

Que mediante memorando No. SPIP-DM-2004-MEMO-117-2296 de 11 de mayo del 2004, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, emite la calificación de viabilidad económica, social y financiera; así como valida la viabilidad técnica del proyecto de inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de Deuda Pública";

Que con oficio N° SCP-CEOC-2004-1444 3924 de 22 de julio del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó al Directorio del Banco Central del Ecuador, emitir el dictamen legal correspondiente;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador no ha emitido el respectivo dictamen dentro del término legal de 20 días, por lo que su silencio se entiende como dictamen favorable, conforme lo prevé el artículo 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que mediante oficio No. 010647 de 11 de agosto del 2004, la Procuraduría General del Estado, determinó que por contener las cláusulas que le son inherentes a su naturaleza y reunir los requisitos necesarios para su validez, emite dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de préstamo a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, conforme lo señalado en el artículo 10, literal f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que con oficio No. VPP-025/2004 de 2 de agosto del 2004, la Corporación Andina de Fomento comunica al Ministerio de Economía y Finanzas que su Directorio mediante Resolución No. 1549/2004, de 22 de julio del 2004, aprobó un préstamo por hasta US$ 120 millones, a favor de la República del Ecuador, destinado a financiar parcialmente el "Programa de Sostenibilidad Fiscal e Inserción Competitiva Internacional";

Que la Subsecretaría de Crédito Público, mediante memorando No. SCP-CEOC-2004-222 de 19 de agosto del 2004, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, informó entre otros aspectos que: i) El contrato de préstamo por US $ 120 millones será destinado a financiar parcialmente el "Programa de Preservación de Capital Vía Amortización de Deuda Pública" mediante la implantación del "Programa de Sostenibilidad Fiscal e Inserción Competitiva Internacional"; ii) Los términos y condiciones financieras del proyecto de contrato se ajustan a las políticas que la Corporación Andina de fomento aplica a los países miembros; iii) El crédito de la referencia cuenta con las partidas presupuestarias correspondientes a ingresos y egresos y servicio de la deuda para el año 2004; y, iv) Para la suscripción del contrato de crédito, se han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad; Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento de aplicación en lo que corresponde, por lo que recomendó al Ministro de Economía y Finanzas que dictamine favorablemente sobre los términos y condiciones financieras del aludido contrato de crédito;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. 060 de 24 de agosto del 2004, por la que emite el dictamen de ley respectivo y aprueba el contrato de préstamo con la Corporación Andina de Fomento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República, y 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba con la Corporación Andina de Fomento-CAF, un contrato de préstamo por US$ 120'000.000, destinado a financiar el "Programa de Sostenibilidad Fiscal e Inserción Competitiva Internacional" cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, son los determinados en la Resolución No. 060 expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 24 de agosto del 2004.

Art. 3.- El pago de la deuda generada por el contrato de préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos necesarios que existieren en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que mantiene en el Banco Central del Ecuador, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá con el Banco Central del Ecuador el respectivo contrato de agencia fiscal, comprometiendo los recursos de la mencionada cuenta. Para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los presupuestos del Gobierno Central de los años posteriores, se establezcan las partidas que permitan el pago total y oportuno de las obligaciones que contrae.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas, tendrá a su cargo la ejecución del aludido programa y será de responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se llevan a cabo para la ejecución del programa, se enmarquen y sujeten a los procedimientos estipulados en el contrato de préstamo y a las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

Art. 5.- Suscrito el contrato de préstamo, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 25 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2019

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1884, publicado en el Registro Oficial N° 383 de 22 de julio del 2004, se expidió el *Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*;

Que la Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar del IESS mediante oficio N° 21000000-1279 de 29 de julio del 2004, señala que es necesario efectuar un cambio en el texto del artículo 15 del referido reglamento con la finalidad de que exista coherencia con el título del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del IESS.

Art. 1.- El artículo 15 en lugar de la frase: *"Seguro General de Salud Individual y Familiar",* sustitúyase por la siguiente: *"Seguro Social Campesino"*.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, el 26 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 214

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,
LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Considerando:

Que para el remate de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de este Ministerio, es necesario integrar la Junta de Remates de esta Cartera de Estado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 13 del Reglamento General de Bienes del Sector Público; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nº 307 de 21 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial Nº 467 de 4 de diciembre del 2001,

Acuerda:

Art. 1.- Integrar la Junta de Remates del Ministerio de Economía y Finanzas con los siguientes miembros:

a) El Subsecretario Administrativo, quien lo presidirá;

b) El Coordinador Financiero Institucional; y,

c) Un abogado de la Subsecretaría General Jurídica quien, además, actuará como Secretario de la junta.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría Administrativa.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, a 20 de agosto del 2004.

f.) Lcda. Susana Araúz de Fdez. Salvador, Subsecretaria Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

24 de agosto del 2004.

N° 09

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CODENPE Y EL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA CODAE

Considerando:

Que, el Directorio del Banco Mundial, con fecha 17 de junio del 2004, aprobó un préstamo destinado a la ejecución del Segundo Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroecuatorianos, PRODEPINE II, bajo la responsabilidad conjunta del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE y de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE;

Que, en consecuencia, es indispensable realizar los trámites y cumplir todos los requisitos necesarios para que el correspondiente convenio de préstamo entre el Banco Mundial y la República del Ecuador sea suscrito a la brevedad posible y entre en efectividad, para lo cual deben adoptarse las medidas administrativas más eficaces; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerdan:

ARTICULO UNICO: Delegar al Ing. Marcelo Arcos Balladares, Asesor del Secretario Ejecutivo del CODENPE, para que a su nombre y representación realice todos los trámites que fueren menester ante las instituciones públicas nacionales y organismos internacionales para la más pronta suscripción y efectividad del convenio de préstamo entre el Banco Mundial y la República del Ecuador destinado a financiar la ejecución del Segundo Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroecuatorianos, PRODEPINE II, de conformidad con las pertinentes disposiciones de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, su reglamento y más normas aplicables. Así como coordinador de las actividades de preparación que se vienen ejecutando con fondos de la Donación Japonesa TF 052532.

Comuníquese y publíquese.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de agosto del 2004.

f.) Prof. Nelson Chimbo, Secretario Ejecutivo del CODENPE.

f.) Ec. Fidelter Quiñónez, representante del Presidente de la República a la CODAE.

Nº 40-2004

Dentro del juicio especial No. 7-2003 que por contratación pública sigue Juan Vivar Idrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados en contra del Ilustre Municipio de Cuenca, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 4 de marzo del 2004; las 11h35.

VISTOS: Juan Vivar Idrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio especial que por contratación pública sigue en contra del Ilustre Municipio de Cuenca. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que aceptó el recurso a trámite. Concluido éste para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer esta causa se halla asegurada en virtud de las siguientes consideraciones: a) Cuando se presentó la demanda, el 29 de enero de 1999, regía la Ley 77, reformatoria de la Ley de Modernización del Estado (publicada en el Suplemento del Registro Oficial 290 de 3 de abril de 1998), que en su artículo 1 establecía que "Las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado u otros organismos o entidades del sector público, serán conocidas y resueltas por los juzgados y cortes superiores y los recursos que en ellas se interpusieren, para ante la Corte Suprema de Justicia por las salas especializadas en las respectivas ramas.- Estos procesos que actualmente se encuentren en trámite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remitirán a la de los jueces y cortes superiores respectivas para que continúen la sustanciación de la causa y dicten las resoluciones correspondientes"; b) La vigencia de la disposición legal transcrita llevó a la Corte Suprema de Justicia a expedir una resolución obligatoria (publicada en el Registro Oficial 120 de 1 de febrero de 1999) para aclarar algunas dudas surgidas sobre su aplicación, en la que se establecía que: "Las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado y otras entidades y organismos del sector público serán conocidas y resueltas: En primera instancia, por los jueces de lo civil, y en segunda instancia, por las cortes superiores. Los recursos de casación serán conocidos y resueltos por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia"; c) Posteriormente la Ley 77 fue derogada por el artículo 100, literal h) de la Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador (publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del 2000) y, como en esta ley no se determinó la situación en que quedaban las causas que se habían transferido a la jurisdicción civil de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 77, la Corte Suprema de Justicia expidió una nueva resolución obligatoria (publicada en el Registro Oficial 136 de 8 de agosto del 2000), conforme a la cual "las causas que se habían iniciado antes del 13 de marzo del 2000, derivadas de contratos celebrados con el Estado u otras entidades del sector público sometidos a la Ley de Contratación Pública, continuarán siendo conocidas y resueltas, hasta su

conclusión y ejecución por los jueces de lo civil, observando el mismo procedimiento seguido ante los mismos jueces y tribunales"; d) Más adelante, el artículo 16 del Decreto-Ley 2001-1, Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000), a la que hace referencia el recurrente, reformó el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, y lo dejó con el siguiente texto: "Los tribunales distritales de lo Contencioso-Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley.- No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera (sic) dentro del término de noventa días"; pero en la segunda disposición transitoria agregada a la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, por el artículo 29 del mismo decreto-ley, se dispuso que: "Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley"; y, e) La última reforma introducida al mencionado artículo 38 (artículo 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001) no alteró la situación en cuanto a la competencia para conocer los juicios que se encontraban en trámite a la fecha de su expedición, por lo que en virtud de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto-Ley 2001-1, se mantiene la competencia de esta Sala para conocer el recurso de casación interpuesto. **SEGUNDO:** El recurrente acusa a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca de no haber aplicado los artículos 1984 y 2006 del Código Civil; de haber interpretado erróneamente los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil y de contradecir lo que dispone el artículo 277 del mismo Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales primera y cuarta previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Se examinará en primer término la alegación que se funda en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir cuando el vicio de que se acusa a la sentencia consiste en haber resuelto lo que no fue materia del juicio o no haber resuelto todos los puntos de la litis. Concretamente sostiene el recurrente que este vicio se ha producido por cuanto, en contradicción con el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, no se ha resuelto nada acerca del efecto de la ratificación que los miembros del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados hicieron de las actuaciones procesales del recurrente. El artículo referido, en consonancia con la norma de la Ley de Casación, determina que en la sentencia deberán decidirse únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio y que pudieron reservarse para resolverse en ella. Ahora bien, la cuestión señalada por el recurrente no es un punto sobre el que se trabó la litis, que se limita a las pretensiones del actor planteadas en la demanda y a las defensas y excepciones del demandado expuestas al contestarla. Tampoco corresponde al concepto de incidente, que debe entenderse como *"la cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel; y otras suspendiéndolo, caso en que éste se denomina de previo y especial pronunciamiento. Por incidente, pues, se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"* (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 21 Edición, Buenos Aires, 1989, Tomo IV, página 373). El tratadista ecuatoriano Alfonso Troya Cevallos, señala que los incidentes se caracterizan doctrinalmente: *"a) Por su versatilidad, puesto que se suscitan en procesos de toda clase; b) Por ser cuestiones accesorias o accidentales que provienen de lo diligenciado procesalmente; c) Por tener relación con el objeto principal del proceso, considerado en sus dos aspectos, procesal y sustancial, de manera que al decir procesal, se incluye la nulidad. Los incidentes pueden referirse a la nulidad del proceso; d) Por la imposibilidad de que surjan antes de incoado el proceso o una vez concluido; e) Porque son cuestiones anormales debido a que no pertenecen al tema lógico del proceso; f) Porque su resolución es un medio de llegar al pronunciamiento final; g) Porque son resueltos mediante providencias interlocutorias; h) Porque aun cuando pueden ser resueltos en sentencia, su resolución difiere del pronunciamiento sobre lo principal, por lo menos conceptualmente; i) Por la notable diferencia del trámite a que se sujetan; j) Porque en la sustanciación y resolución, el juez debe observar los principios que rigen el proceso civil, y principalmente los de bilateralidad, dispositivo y de preclusión. La resolución ha de ser fundada"* (Elementos de Derecho Procesal Civil, Pudeleco, Quito, 2002, Tomo II, páginas 574-575). Por las razones expuestas, la cuestión señalada por el recurrente de ninguna manera podría considerarse como un incidente sobre el cual los jueces tenían que hacerse un especial pronunciamiento. Por tanto se desecha esta acusación. **CUARTO:** Con fundamento en la causal primera, sostiene el recurrente que el Tribunal de instancia, al aceptar la excepción de ilegitimidad de personería planteada por la entidad demandada, ha incurrido en las siguientes infracciones legales: a) Falta de aplicación del artículo 1984 del Código Civil, al afirmar que el consorcio al cual representa el recurrente, como autor en esta causa, no es una persona jurídica, sin considerar que las personas naturales y jurídicas que integran el consorcio formaron una sociedad de carácter civil, que al amparo de dicha disposición legal, es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados; b) Falta de aplicación del artículo 2006 del Código Civil, al considerar que el recurrente no puede representar judicialmente al consorcio; y, c) Errónea interpretación de los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que al no ser abogado el actor no podía ejercer la representación legal del consorcio, cuando el requisito de ser abogado es exigible cuando se otorga un poder especial para comparecer en juicio como procurador judicial. d) Sostiene finalmente que durante el desarrollo del proceso todos los miembros del consorcio ratificaron expresamente sus actuaciones, sin que la sentencia haya decidido sobre los efectos de tal ratificación. **QUINTO:** En la demanda (fojas 744 a 746), el actor comparece en la calidad de representante legal del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados y agrega la

copia certificada del nombramiento otorgado a su favor (foja 743). Entre los documentos agregados a la demanda consta también la escritura pública de constitución del consorcio, celebrada ante el Notario Tercero del cantón Cuenca, que se incluye como documento habilitante en los contratos celebrados entre las partes. En la escritura de constitución del consorcio, cláusula sexta, se establecen las atribuciones del Presidente, la primera de las cuales es ser el representante legal del consorcio, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, en su calidad de apoderado general. La primera cuestión que debe clarificarse entonces es si el consorcio tiene la condición de persona jurídica que debe comparecer en juicio por medio de su representante legal, conforme lo establece el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil. Para el recurrente la respuesta está dada en el artículo 1984 del Código Civil, que dice: "Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.- La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados". Sin embargo, el Tribunal de instancia no comparte este criterio, pues estima que "si analizamos en conjunto el contrato escriturario de constitución del Consorcio, es incuestionable que no se ha constituido una persona jurídica sino un consorcio o asociación, con una duración determinada precisamente por su objeto, es decir que se ha constituido una sociedad de hecho, que por su propia naturaleza no puede ser representada judicialmente en los términos del artículo 583 del Código Civil, en relación con los artículos 28 y 580 ibídem". La argumentación del Tribunal se basa en el texto del contrato de constitución del consorcio y parte del mismo nombre de consorcio escogido por los constituyentes. En este punto habrá que sostener una vez más que la denominación que las partes de a un contrato no altera su verdadera naturaleza, la cual deberá apreciarse del contenido mismo del contrato, pues debe estarse a la intención de los contratantes, más que a lo literal de las palabras, según nos enseña el propio Código Civil (artículo 1603); tanto más que la palabra "consorcio" viene utilizándose en la práctica jurídica y mercantil en nuestro país como un sinónimo de sociedad. Ahora bien, la esencia de la sociedad, según lo define el ya citado artículo 1984, radica no en la denominación sino en el hecho de que dos o más personas pongan algo en común para dividirse los beneficios que provengan de la actividad societaria. Estos elementos, que, se reitera, son de la esencia del contrato de sociedad, se cumplen claramente en este caso, en que los contratantes, que son dos personas jurídicas y una persona natural, comparecen para la constitución del consorcio y en la cláusula tercera del contrato, acuerdan que: "Las partes que conforman el consorcio que se constituye por el presente instrumento, se obligan a aportar, suministrar o proveer todos los capitales, tecnología, herramientas y mano de obra que se requiera para la ejecución de la obra, de tal manera que en ningún caso falte la atención necesaria para el fiel cumplimiento de la obra objeto del contrato. Los beneficios y/o pérdidas, en caso de haberlos, serán distribuidos en partes iguales". En cuanto a la duración del consorcio, en la escritura se ha señalado como plazo precisamente la que prevé el segundo inciso del artículo 1996 del Código Civil: "... si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio". Cabe preguntarse también si para la constitución de la sociedad prevista en el artículo 1984 del Código Civil, se requiere de alguna solemnidad especial, o si basta la manifestación del consentimiento de los contratantes expresado en un documento escrito. La libertad de contratación permite que un contrato se perfeccione por el solo consentimiento, excepto cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no surte ningún efecto civil; o cuando se perfecciona con la entrega de la cosa. Así lo establece el artículo 1486 del Código Civil al señalar la diferencia entre los contratos consensuales, que son los que se perfeccionan por el solo consentimiento, los solemnes y los reales. Por otro lado debe tomarse en cuenta que las solemnidades solo son exigibles cuando la ley lo determina de manera expresa, sin perjuicio de que las partes voluntariamente puedan someterse a la práctica de alguna solemnidad. El artículo 1984 del mismo código no prevé ninguna solemnidad especial para la validez del contrato de sociedad civil, pero el artículo 1995, en absoluta concordancia con el 143 de la Ley de Compañías, determina que las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas, incluyendo por tanto las solemnidades exigidas para la validez del contrato de constitución. La única formalidad, de naturaleza probatoria, que sería aplicable a este contrato es que conste por escrito, en virtud de la regla del artículo 1753, siempre del Código Civil, que determina que deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos mil sucres. Además debe recordarse que en virtud de la libertad constitucional de asociación, las personas naturales o jurídicas pueden asociarse para cumplir finalidades lícitas, constituyendo de esta manera una persona jurídica distinta de las personas que la integran. Y así mismo, en principio y salvo disposición contraria de la ley, basta que se cumplan las exigencias establecidas por la propia ley para que, como señala Juan Larrea Holguín, *"automáticamente una persona jurídica esté encuadrada en el orden jurídico y pueda gozar y usar de sus derechos"* (Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, quinta edición, Quito, 1991, página 446). Este mismo tratadista, en el Tomo XIII, de la misma obra, en que aborda el estudio del contrato de sociedad, agrega: *"En cuanto a la forma, históricamente la sociedad ha sido un contrato consensual, que no exige forma específica y que puede pactarse incluso verbalmente... Nuestra jurisprudencia ha reconocido que se contrae verdadera sociedad con el mero consentimiento, sin especiales formalidades"* y cita la sentencia de 27 de marzo de 1944, publicada en la Gaceta Judicial Serie VI, número 13, en la que un voto salvado se aparta de la mayoría sólo porque considera que se requiere principio de prueba por escrito (páginas 269-270). Finalmente hay que señalar que el caso de la sociedad civil, regulada por el Título XXVI del Libro Cuarto del Código Civil, es diferente al de las corporaciones y fundaciones, cuyo régimen lo prevé el título XXIX del Libro Primero del mismo código, que requieren la aprobación del Presidente de la República (artículo 584); y diferente también al de las sociedades mercantiles, cuyo proceso de aprobación está previsto en la Ley de Compañías, por cuanto a través de las solemnidades se procura asegurar frente a terceros la identidad y estabilidad de la entidad con la que se negocia. Así, pues la sociedad civil es persona jurídica desde el momento mismo de su constitución, si ésta se ha realizado de acuerdo a las normas del Título XXVI del Libro Cuarto del Código Civil. La expresión "sociedad de hecho", que emplea el Tribunal ad quem en su sentencia, encuadrando dentro de ella a los consorcios y asociaciones, sólo es pertinente si se aplica a aquellos casos en que, al margen de disposiciones legales, se ha constituido una sociedad, que, como señala el artículo 1988 del Código Civil, bajo ciertos

presupuestos ni siquiera podría subsistir legalmente ni como sociedad, ni como donación ni como contrato alguno; pero de ninguna manera se puede dar este calificativo a una sociedad que se ha constituido conforme a disposiciones expresas de la ley, como ya se ha establecido. Por otra parte, debe señalarse que si bien, a la celebración del contrato de obra entre la Municipalidad de Cuenca y el consorcio (fojas 27 y siguientes), comparecieron los integrantes de éste, en la celebración de los varios contratos complementarios, solo intervino su Presidente, a nombre y en representación del consorcio, sin que la institución contratante objetara su comparecencia o impugnara la validez de tales contratos, por lo que resulta inapropiado que en el presente juicio planteara la excepción de ilegitimidad de personería del actor, que es el propio consorcio, por medio de su representante legal. Cabe agregar en este punto que en el juicio contencioso administrativo seguido por el mismo consorcio en contra del Municipio de Cuenca por la devolución de valores descontados y retenidos en relación al mismo contrato que es materia de la presente causa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema se pronunció sobre la misma excepción de la institución demandada, criterio que abona lo que se sostiene en este considerando: *"La sentencia dictada por el Tribunal inferior destaca que se encuentra justificada la calidad de Presidente y Representante legal del Consorcio ... representación legal que no aparece que haya sido objetada por el Municipio de Cuenca mientras realizaba y ejecutaba el contrato materia de la presente acción contencioso administrativa, razón por la que no existe la anunciada ilegitimidad de personería que ahora el Municipio aduce"* (Resolución 409-02, Registro Oficial 116 de 2 de junio del 2003). **SEXTO:** Establecido que el consorcio es una persona jurídica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil, se vuelve impertinente la referencia que hace el Tribunal de instancia a los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, que establecen, el primero: "Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro"; y el segundo: "Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente.- La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1063, inciso final, de este Código.- Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior". Según el recurrente, estas disposiciones han sido interpretadas erróneamente en la sentencia impugnada, pues considera que, tratándose de una persona jurídica, ésta debe comparecer a juicio por medio de su representante legal, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 34 del propio código procesal; sin que sea necesario que el representante legal sea abogado para que su comparecencia sea legítima. Debe una vez más reiterarse la indudable distinción que, en el ámbito procesal, debe hacerse entre los conceptos de representación legal y de procuración judicial. La representación legal para comparecer en juicio procede, de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, primero, cuando una persona natural, por ser menor de edad o hallarse bajo tutela o curaduría, no puede comparecer a juicio como actor ni como demandado; y, segundo, en el caso de las personas jurídicas. En tanto que la procuración judicial consiste en un mandato especialísimo conferido para comparecer a juicio por parte de quienes pueden comparecer por sí mismos a tal juicio; y solamente para este caso, el de la procuración judicial, la ley exige que se debe otorgar a favor de un abogado, con las excepciones previstas en el artículo 44 del mismo código procesal. **SEPTIMO:** La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en la parte dispositiva de la sentencia, afirma que "al haberse propuesto la dilatoria de ilegitimidad de personería activa, debe desecharse la demanda y no declarar la nulidad del proceso". Cita en apoyo de este criterio un fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia (expediente 310, Registro Oficial 35 de 27 de septiembre de 1996). Esta sentencia no se refiere a la omisión de legitimidad de personería, como en el presente caso, sino a la incompetencia del Juez, pero en ella no se da el fundamento jurídico que le lleva a desechar la demanda y no a declarar la nulidad, pues únicamente sostiene que la Corte Suprema "en innumerables pronunciamientos" ha establecido este criterio. Aunque lamentablemente este fallo no señala expresamente cuáles fueron esos pronunciamientos y cuáles han sido los fundamentos de los mismos, hay que aclarar que la razón que tradicionalmente se ha dado para este tratamiento diferente consiste en la forma en que el asunto ha entrado a conocimiento del Juez: si la ilegitimidad de personería no se ha propuesto como excepción, se ha dicho que procede declarar de oficio la nulidad; pero, si en cambio, si se la alega como excepción y se la prueba, debe aceptarse la excepción y rechazar la demanda en sentencia porque ha sido parte del objeto de la controversia. Esta es también una cuestión que debe examinarse. El artículo 355 del Código de Procedimiento Civil enumera las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y la tercera es la legitimidad de personería; y el 358 determina que los jueces y tribunales declararán la nulidad, "aunque las partes no hubieren alegado la omisión", cuando se hubieren omitido, entre otras, la solemnidad señalada, dentro de las circunstancias determinadas en ese mismo artículo. Se puede, por tanto, concluir, que advertida la omisión, el órgano judicial debe declarar la nulidad, como dice la ley, aunque las partes no hayan alegado la causa de nulidad, pero, por lógica inferencia, también si las partes han alegado la omisión. ¿Será diferente la situación si una de las partes alegó la omisión, como excepción, al contestar la demanda?. En general la nulidad, y en particular la nulidad por ilegitimidad de personería, puede ser reclamada por las partes de varias maneras: como incidente, dentro de un recurso, en acción independiente de nulidad de sentencia ejecutoriada, y también, inicialmente, como excepción. No se ve razón alguna, ni en la doctrina ni en la ley, para sostener que propuesta la causa de nulidad como excepción, el Juez no deba declarar la nulidad sino rechazar la demanda. En forma terminante, el tratadista Juan Isaac Lovato afirma en su Programa Analítico de Derecho Procesal Civil ecuatoriano que "*La ilegitimidad de personería produce la nulidad del juicio, puesto que este no puede sostenerse sino entre personas capaces de intervenir en él"* (Quito, 1962, Tomo V, página 180). Los fundamentos de este criterio consisten en que comprobada la ilegitimidad de personería de una de las partes, ha quedado establecido que falta uno de los presupuestos procesales, en este caso un presupuesto subjetivo de la acción, sin el cual no puede constituirse una relación procesal válida, y en tal caso el Juez no puede dar un

pronunciamiento válido, favorable o desfavorable, sobre la demanda. Es criterio de esta Sala, sostenido en varios fallos, de que en estos casos debe declararse la nulidad del juicio, y si el Juez o Tribunal no lo hicieren, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 366 del Código Civil, respecto al pago de las costas. Por cierto que esta disposición no es aplicable al presente caso, en el cual como ya se ha examinado, no se ha producido la omisión de la solemnidad sustancial (que a juicio del Tribunal ad quem, sí se habría producido), y no cabe por tanto la declaración de nulidad. **OCTAVO:** Las consideraciones que se han hecho precedentemente llevan a esta Sala a resolver que efectivamente en la sentencia impugnada se han cometido las infracciones legales señaladas por el recurrente, por lo cual la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca debe ser casada, por lo que toca a este Tribunal, asumiendo temporalmente las atribuciones de Tribunal de instancia, expedir la sentencia de fondo que corresponda, conforme lo determina el artículo 14 de la Ley de Casación. **NOVENO:** Juan Vivar Idrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados, presenta una demanda (fojas 744-746) en contra de la Municipalidad de Cuenca, en relación al contrato celebrado entre las partes el 13 de septiembre de 1995, para la construcción de la pavimentación flexible de las calles que conforman el sector A en la ciudad de Cuenca, luego de lo cual se firmaron entre las partes cinco contratos complementarios. Dice el demandante que en los documentos precontractuales se establece que la Municipalidad estaba encargada de "entregar o fijar" las minas que serían utilizadas para la obtención de los materiales que se emplearían en los trabajos contratados; pero que la Municipalidad no cumplió con esta obligación sino ciento cuarenta días después de la firma del contrato, sin que se haya concedido por esta causa ampliación del plazo solicitada por el consorcio. Con estos antecedentes demanda a la Municipalidad de Cuenca: 1) La ampliación del plazo contractual en ciento cuarenta días; 2) El resarcimiento de los valores pagados por el consorcio tanto por la adquisición de materiales de la mina de Floresma Cía. Ltda. como por la adquisición de la mina de Zhiquir; 3) La indemnización de daños y perjuicios, esto es el lucro cesante y el daño emergente, por todo el tiempo que los equipos y maquinarias del consorcio no pudieron ser utilizados en la ejecución de los trabajos, por la falta de definición de las minas. Este valor se fija inicialmente en un dieciocho y medio por ciento del valor total del contrato principal. Al completar la demanda (foja 748) señala que los fundamentos de derecho de su pretensión son los artículos 1588, 1589, 1594, 1596, 1599 y siguientes del Código Civil. La institución demandada contesta la demanda (fojas 764-765) por intermedio del Alcalde encargado y del Procurador Síndico Municipal y plantea las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; 2) Ilegitimidad de personería activa, excepción que fue aceptada por el Tribunal ad quem y que ha sido ya suficientemente examinada en este fallo; 3) Improcedencia de la acción; 4) Caducidad de la acción, puesto que los incumplimientos que se señalan en la demanda corresponden a épocas anteriores, que no fueron reclamados ni explican los incumplimientos en que ha incurrido el consorcio y que han dado lugar a la terminación unilateral del contrato; 5) Falta de derecho del actor; 6) Litis pendencia. En estos términos se trabó la litis, que se ha tramitado en conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, en el texto codificado que estuvo vigente al tiempo de la demanda (artículos 113 y 114, Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990). **DECIMO:** El artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, en sus tres primeros incisos, establece el régimen legal de la carga de la prueba: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.- El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.- El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada", que se complementa con lo dispuesto en el artículo 118: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley.- Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario". En conformidad con estos principios, las partes pidieron la práctica de varias pruebas durante la etapa correspondiente: a) El actor presenta una amplia documentación en la que se encuentra las escrituras públicas relativas a la constitución del consorcio, las escrituras públicas que contienen el contrato principal y los contratos suplementarios celebrados entre las partes, los poderes conferidos por los integrantes del consorcio al actor, y la correspondencia cruzada entre la Municipalidad y el consorcio respecto a la entrega de las minas y canteras cuyos materiales debían ser empleados en los trabajos contratados. Además, por pedido del actor, la Municipalidad entregó las copias de los documentos precontractuales que se utilizaron en este caso y de la oferta presentada por el consorcio. Finalmente se practicaron a su pedido inspecciones judiciales a las minas señaladas por la Municipalidad y se presentó el peritaje realizado por el perito designado por el Juez; y, b) Por su parte, la Municipalidad demandada incorpora al proceso la documentación relativa a la terminación anticipada y unilateral del contrato principal materia de la presente causa y de los contratos suplementarios; así como la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en una acción de amparo interpuesta por el actor. **UNDECIMO:** Siendo el argumento central del actor, para fundar su reclamo, el incumplimiento de la entidad contratante en la entrega de las minas y canteras necesarias para extraer los materiales que debían emplearse en el trabajo contratado, la prueba que actuó debía estar dirigida a probar ese incumplimiento. En los documentos precontractuales, que fueron entregados a los oferentes dentro de la correspondiente licitación, y que integran el contrato, conforme se establece en la cláusula segunda del mismo, consta la propuesta municipal de minas (Turi, Quinoas, Lirios) que se consideran aptas para el aprovisionamiento de los materiales (fojas 1190-1194). Sin embargo de la correspondencia cruzada entre las partes y otros documentos incorporados al proceso (fojas 960-1067) se establece que efectivamente surgieron dificultades técnicas para la utilización de las minas previstas y se tuvo que acudir a otras (Zhucay, Chaullabamba, Llacao, Zhiquir, etcétera), cambios que, según el informe pericial presentado, provocaron demoras en la iniciación de los trabajos contratados, por ciento cuarenta y un días contados a partir de la firma del contrato, durante los cuales los equipos y maquinarias del consorcio no pudieron ser utilizados. El propio Procurador Municipal, en confesión rendida ante el Juez, admite que fue un error del Municipio haber tomado a su cargo la entrega de las minas (foja 2140), aunque insiste en que la Administración Municipal sí cumplió con la obligación contractual "que había venido causando problemas en la relación contractual". Hay que establecer de todas maneras que en las instrucciones a los oferentes entregadas dentro del proceso de licitación se

establecía que era de responsabilidad del proponente inspeccionar y examinar el sitio del proyecto y sus alrededores para conocer por sí mismo, entre otros aspectos, "las minas", para definir la naturaleza de los trabajos "y evaluar la influencia de todos estos factores en la elaboración de su propuesta" (foja 1044), por lo cual la Municipalidad demandada considera que la responsabilidad en la determinación en las minas y canteras no era solamente de dicha entidad sino también del contratista por las inspecciones que debía realizar previas a la presentación de su oferta. **DUODECIMO:** La prueba del Municipio de Cuenca se contrae a demostrar que el contrato celebrado con el actor había terminado, por incumplimientos en la ejecución del contrato, por lo cual éste carecía de derecho para plantear las pretensiones que constan en la demanda. Para sostener su punto de vista incorpora copia del trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato, decidida por la entidad municipal, incluidos los documentos de "no objeción" del BID y del Banco de Estado, que financiaron las obras (fojas 772-793 y 802-847) y de la inspección judicial y el informe pericial que fueron los antecedentes para tal declaración (fojas 848-955); y copia de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional rechazado el amparo constitucional solicitado por el actor frente a la decisión municipal (fojas 794-801). La resolución mediante la cual se declara la terminación anticipada y unilateral del contrato considera, previos los informes técnicos correspondientes, que se han comprobado las causales establecidas en los literales f), g), h) i) y k) de la cláusula décima séptima del contrato principal y en los literales a) y f) del artículo 109 de la Ley de Contratación Pública (104 en la codificación vigente), y que el contratista no ha justificado ni remediado los incumplimientos dentro del plazo concedido por el Municipio. **DECIMOTERCERO:** Para la más adecuada apreciación de estos hechos conviene puntualizar algunos datos cronológicos: a) El procedimiento para la terminación unilateral y anticipada del contrato, que tiene varios momentos, se inicia con el informe técnico del Jefe de la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad que señala los incumplimientos contractuales incurridos por el consorcio contratista, fechado el 4 de diciembre de 1998. Cumplidos los trámites previstos en la Ley de Contratación Pública, incluida la notificación al contratista, con las prevenciones determinadas en la ley, y la no objeción de las entidades que financiaban la obra, esto es, del Banco Interamericano de Desarrollo, del 8 de febrero de 1999 y del Banco del Estado de 24 de febrero de 1999, la Municipalidad de Cuenca resuelve el 31 de marzo de 1999 declarar anticipada y unilateralmente terminado los contratos principal y complementarios; b) La demanda del consorcio con la que se inicia esta causa se presenta ante la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 29 de enero de 1999, es decir una vez iniciado el procedimiento de terminación unilateral, pero antes de que la Municipalidad emita la resolución correspondiente. Sorteada la causa y puesta en conocimiento de la Segunda Sala de esa Corte, ésta se inhibió, aplicando al caso la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 120 de 1 de febrero de 1999, de la cual se ha hecho ya mención en este fallo. Finalmente la competencia se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil del Azuay; y la citación a la Municipalidad demandada se produjo el 23 de julio de 1999, es decir con posterioridad a la declaración de terminación anticipada y unilateral, que le sirve de fundamento de sus excepciones; y, c) En cuanto al amparo constitucional se lo planteó el 2 de abril de 1999 ante el Juez Segundo de lo Penal del Azuay y fue desechado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 2 de diciembre de 1999.- Esta cronología permite establecer que la declaración de la Municipalidad de Cuenca dando por terminado el contrato anticipada y unilateralmente no contravino la disposición del artículo 110 de la Ley de Contratación Pública, vigente en ese tiempo, que determinaba que esta declaración no podía hacerse si estuviere pendiente de resolución un reclamo judicial contra la entidad contratante. Hay que tomar en cuenta que el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato del cual tenía pleno conocimiento el consorcio, no solo se inició antes de la presentación de la demanda, sino además porque la resolución de la Municipalidad se expidió antes de la citación de la demanda. Cabe recordar aquí la doctrina jurídica expuesta en una antigua sentencia de la Corte Suprema de Justicia y que esta Sala comparte (Gaceta Judicial, Serie IX, número 2, página 182): *"Una demanda sin citación es un acto absolutamente unilateral, que no sale del dominio exclusivo de quien la ha efectuado y no puede surtir efecto alguno respecto de la persona contra quien va dirigida"*. En definitiva, es indudable que en nuestro sistema procesal civil, la regla general es que la sola entrega del escrito de demanda en un Juzgado, o en la Sala de Sorteos de las cortes superiores, no da lugar a la iniciación de la relación jurídica procesal con la parte demandada. De todos modos debe señalarse que la limitación que establecía el artículo 110 fue eliminada en las reformas a la Ley de Contratación Pública que se expidieron en la Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del 2000), pues la parte pertinente de dicho artículo fue sustituida por el siguiente texto: "La entidad contratante podrá dar por terminado un contrato, aunque exista pendiente de resolución un reclamo judicial o administrativo", frase que consta en el artículo 104 de la codificación vigente de dicha ley. **DECIMOCUARTO:** La naturaleza misma del contrato administrativo, como el que es materia de este juicio, ha dado lugar a un amplio y encarnizado debate doctrinario, que inclusive ha llevado a algún autor a sostener que *"No hay en este llamado contrato administrativo casi nada de lo que suele evocar para un civilista la expresión contrato"*. El mismo autor, José Melich Orsini, dice que *"La 'función administrativa' asignada al contrato, mero reflejo de la irrenunciable posición de soberanía que el Estado ejercería a través del ente en quien haya delegado el ejercicio de tal función, lleva a que tal ente tenga la potestad de extinguir anticipadamente el contrato cuando considere haber cesado el interés que lo motivó para celebrar el contrato; que pueda modificar las cláusulas del mismo (ius variandi) para adaptarlo a los vaivenes de ese 'interés público', que le correspondan como prerrogativas derivadas de ese mismo 'interés público', la potestad de interpretación del contrato, el control y dirección de la gestión de la que ha encargado a su co-contratante privado, etc. De hecho, todas estas prerrogativas son ejercidas mediante actos unilaterales que configuran en sí mismos actos administrativos que causan 'estado', o sea, una situación jurídica de aparente legalidad frente a la cual al co-contratante privado no le queda más remedio que esperar lo que decida la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando esté inconforme con ello y siempre que ejerza oportunamente el recurso por ilegalidad o exceso de poder"* (El contrato administrativo en el ámbito general de la doctrina del contrato, en contratación contemporánea, teoría general y principios, Palestra

Editores, Lima, Editorial Temis, Bogotá, 2000, páginas 140-142). Sin llegar a una posición extrema como la citada, es indudable que en el contrato administrativo se incluyen cláusulas, que los autores llaman exorbitantes, por cuanto establecen facultades especiales para la entidad pública contratante y que no se incluyen en los contratos que se celebran entre particulares, y cuya justificación es, sin duda, la protección del interés público. Se pueden señalar, como ejemplos de este tipo de cláusulas, que la Ley de Contratación Pública considera que deben incorporarse obligatoriamente en los contratos de obra, las que establecen procedimientos para el reajuste de precios o de recepción de la obra, la prohibición de cesión de la obra y otras más. Y una de esas cláusulas es precisamente la que permite a la entidad contratante el dar por terminado el contrato en forma anticipada y unilateral, institución sobre la cual se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *"La terminación anticipada y unilateral del contrato es una institución propia del contrato administrativo, que sólo se explica en él y que es abiertamente contrario a la normatividad civil que establece como únicas posibilidades de la terminación anticipada del contrato o el convenio acordado entre ambas partes de mutuo acuerdo o la sentencia judicial que, por probados vicios, lo da por concluido. Ahora bien, por su naturaleza, la terminación unilateral y anticipada del contrato puede darse únicamente de los contratos de ejecución que requieren de un plazo para ésta y, conforme lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, se puede ejercer desde el momento de la suscripción del contrato, hasta el momento en que habiendo sido ejecutado éste, ya no puede hablarse de una terminación anticipada"* (Expediente 31-99, Suplemento del Registro Oficial 214 de 17 de junio de 1999). Esta facultad está precisamente prevista en los artículos 104 y 105 de la Ley de Contratación Pública (que tienen el mismo texto que los artículos 109 y 110 en la anterior codificación, salvo la reforma introducida por la Ley 2000-4, que se señaló anteriormente) que fueron las normas utilizadas por la Municipalidad de Cuenca para declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato que había celebrado con el consorcio, que es el actor en este proceso. Esos artículos dicen lo siguiente: artículo104: "Terminación unilateral del contrato.- La entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta ley, en los siguientes casos:- a) Por incumplimiento del contratista;- b) Por quiebra o insolvencia del contratista;- c) Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;- d) Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;- e) Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta ley; y,- f) En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza"; artículo 105: "Notificación y trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico y jurídico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y le advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.- Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el plazo concedido, la entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, que se comunicará por escrito al contratista. La entidad contratante no podrá ejercer este derecho si se encontrare en la situación prevista en el artículo 1595 del Código Civil. La entidad contratante podrá dar por terminado un contrato, aunque exista pendiente de resolución un reclamo judicial o administrativo.- La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de la obra, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por los anticipos entregados más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador para los fondos de garantía depositados en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y a demandar la indemnización de los daños y perjuicios.- Quien hubiere pagado una de las garantías previstas en los literales b) y c) del artículo 73 de esta ley podrá repetir en contra del garantizado, en trámite ejecutivo, para cuyo efecto la entidad contratante devolverá el documento de la garantía bancaria o póliza de seguros con la certificación de la máxima autoridad de la entidad contratante sobre el hecho de haberse pagado su valor o el monto pagado del mismo. La devolución y la certificación se harán constar en el mismo documento, el cual constituirá título ejecutivo". Pero se puede establecer que, salvo estas cláusulas, en todos los demás elementos del contrato, se siguen las reglas generales previstas en el derecho privado y concretamente en el Código Civil, a cuyas disposiciones se remite, al menos en tres partes (artículos 52, 105 y 109), la Ley de Contratación Pública. Más aún, en el contrato administrativo que se examina en este caso, la esencia de dicho contrato, que consiste en la ejecución de una obra por un precio, es la misma que se establece en el parágrafo 7º del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, que regula los contratos para la construcción de una obra material.

DECIMOQUINTO: Hay que reparar además que el actor señaló como fundamentos de su demanda, varias disposiciones del Código Civil, todas ellas dentro del título que regula los efectos de las obligaciones: artículo 1588 ("Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"); 1589 ("Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"); 1590 ("El deudor no es responsable sino de culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.- El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de los que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor) o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.- La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes"); 1594 ("El deudor está en mora:- 1o.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;- 2o.- Cuando la cosa no ha podido ser

dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,- 3o.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"); 1596 ("Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya:- 1a.- Que se le autorice para hacerla ejecutar por un tercero, a expensas del deudor; y, 2a.- Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato"); 1599. ("La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.- Exceptúanse los casos en que la Ley la limita al daño emergente.- Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código"). En definitiva, el actor señaló como fundamento de su demanda las normas del Código Civil, lo cual confirma lo señalado en el considerando precedente respecto a la necesidad y pertinencia de encontrar en ese cuerpo legal la respuesta jurídica adecuada para examinar su pretensión. **DECIMOSEXTO:** Uno de los artículos del mismo Título XXXIII, que el actor no citó en su demanda, es el 1595, que dice: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos", regla que consagra el principio "exceptio non adimpleti contractus" (excepción de contrato no cumplido), comúnmente conocido en nuestro medio como "la mora purga la mora". Este mismo principio es recogido precisamente por la Ley de Contratación Pública, cuyo artículo 105 (antes 110), establece que la entidad pública contratante no podrá ejercer el derecho de declarar terminado el contrato anticipado y unilateralmente, si se encontrare en la situación prevista en el artículo 1595 del Código Civil, es decir si estuviere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el contratista. La cuestión que cabe plantear en este punto es si, en cualquier contrato, administrativo o no, uno de los contratantes podrá fundar una demanda alegando el incumplimiento del otro, si él a su vez también ha incumplido el contrato. La respuesta aparece de la clara disposición del artículo 1595: si los dos contratantes han incumplido sus obligaciones contractuales, ninguno de ellos está en mora y por tanto ninguno de ellos puede demandar al otro. Este punto es crucial en este caso, pues la demanda del actor se fundamenta en el incumplimiento en que habría incurrido la Municipalidad de Cuenca y los artículos que cita en apoyo de su pretensión son precisamente los que se refieren a la mora en que podría estar incursa la entidad; pero a su vez la demandada, al contestar la demanda, afirma que los incumplimientos en que ha incurrido el consorcio contratista le llevaron a declarar la terminación anticipada y unilateral tanto del contrato principal como de los contratos complementarios y esos incumplimientos son expresamente señalados en la resolución municipal. Y como se ha señalado ya, en la etapa probatoria se demostró que esta declaración de terminación se había llevado adelante con todos los requisitos legales, es decir la Municipalidad notificó al contratista sobre su decisión de terminar el contrato anticipadamente, con el señalamiento de los incumplimientos establecidos y la advertencia de que, de no justificarlos o remediarlos, se procederá a dicha terminación. Al no haberse producido la justificación ni la remediación por parte del contratista, se lo constituyó en mora, y en tal situación no podía demandar el incumplimiento de la entidad contratante, sin que previamente hubiese impugnado en la vía contencioso administrativa la resolución administrativa y obtenido una resolución favorable. Ahora bien, también se incorporó al proceso una copia de la resolución del Tribunal Constitucional, mediante la cual se rechaza la acción de amparo propuesto por el actor en contra de esta declaración de terminación. El Tribunal rechaza la acción porque considera que las discrepancias surgidas alrededor de la ejecución de contratos públicos no son susceptibles de ser conocidas y resueltas en una acción de amparo. En efecto, la decisión de la entidad de dar por terminado el contrato en forma anticipada y unilateral debía haber sido impugnada, no a través de la vía del amparo, sino con un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. No se lo hizo oportunamente y el acto de la Municipalidad, no sólo que ha causado estado, sino que además no se ha desvirtuado la presunción de autenticidad y legitimidad de que gozan los actos de la administración. De tal manera que se concluye que desde un punto estrictamente jurídico, ha quedado definitivamente comprobado el incumplimiento del consorcio contratista, por lo cual, aun cuando la Municipalidad de Cuenca hubiese incumplido también con sus obligaciones contractuales, la mora del contratista purgaba la mora de la entidad y le enervaba el derecho de plantear judicialmente su reclamo de indemnizaciones. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca y, por las razones expresadas en este fallo, rechaza la demanda propuesta por el Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados, dentro del juicio especial que por contratación pública sigue en contra del Ilustre Municipio de Cuenca. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 4 de marzo del 2004.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Superior.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 19 de marzo del 2004; las 11h30.

VISTOS: Una vez cumplido el trámite previsto en los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil, para resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Juan Vivar Idrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados, se considera: **PRIMERO:** Por un error involuntario de transcripción de la sentencia dictada por esta Sala el 4 de marzo del 2004, en las boletas con que se la notificó a las partes, se han duplicado algunas líneas del texto, error que por cierto no se produjo en el original de la sentencia, y que puede dificultar la inteligencia de la misma. Para obviar esta dificultad, se entregará a las partes una nueva copia de la sentencia y se satisface de esta manera la aclaración solicitada. **SEGUNDO:** En cuanto al pedido de

ampliación, se señala que en la sentencia, en forma expresa y clara se rechaza la demanda propuesta por el Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados. Es decir que se rechazan todas las pretensiones propuestas en su demanda y sobre las cuales se trabó la litis, una vez que el Municipio de Cuenca planteó sus excepciones. Aceptar mediante esta providencia alguna de esas pretensiones, sería reformar la sentencia, lo que está expresamente prohibido por el mismo artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. De todos modos, para abundar en los razonamientos ya hechos, se hacen las observaciones que constan a continuación. **TERCERO:** En la demanda la parte actora planteó tres pretensiones: 1) La ampliación del plazo contractual en ciento cuarenta días; 2) El resarcimiento del valor pagado por la adquisición de materiales de la mina de Florema Cía. Ltda. y de la mina de Zhiquir; 3) El pago de daños y perjuicios por el tiempo que los equipos y maquinaria no pudieron ser utilizados en la ejecución de los trabajos por el tiempo en que no se definieron las minas de extracción de materiales. **CUARTO:** La primera pretensión se volvió improcedente antes siquiera de que la demanda fuera citada, por cuanto previamente el Municipio de Cuenca procedió a dar por terminado el contrato celebrado con la actora, en forma anticipada y unilateral, conforme a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, según se analiza ampliamente en la sentencia, resolución que no fue impugnada y que, por tanto, causó estado y goza de la presunción de legitimidad. **QUINTO:** En cuanto a la segunda pretensión, esto es el resarcimiento de valores pagados por la adquisición de una mina y de materiales de otra mina, en la solicitud de ampliación se dice que esos valores debían ser pagados por el Municipio de Cuenca y no por el consorcio, por lo cual se reclama la "devolución" de tales valores. Esta equiparación de términos entre resarcir y devolver no constó en la demanda y no corresponde tampoco al sentido natural y obvio de las palabras, con el cual se guía la actividad del Juez, pues en el Diccionario de la Academia, la palabra resarcir se define como "indemnizar; reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio", que es precisamente el sentido con que esta Sala consideró la pretensión, por lo cual son aplicables a la misma las consideraciones que se hacen en la sentencia relativas al reclamo de indemnizaciones. Cabe agregar de todos modos que en el contrato materia de este juicio, en la cláusula tercera, consta textualmente (foja 30) que es obligación del contratista frente a la Municipalidad **"suministrar por su cuenta todos los materiales**, equipos, mano de obra, dirección técnica y administrativa y todo aquello que fuere necesario para la total ejecución de la pavimentación flexible, etcétera...". Por su parte la Municipalidad está obligada, según la cláusula sexta (foja 30 vuelta), **a pagar el valor de las obras ejecutadas**, con sujeción a los precios unitarios establecidos en el mismo contrato, primero con un anticipo y luego con abonos parciales contra presentación de planillas. Tanto de estas disposiciones contractuales, como de los documentos precontractuales, no se establece que haya sido obligación de la entidad contratante pagar los materiales necesarios para la ejecución de la obra contratada, sino señalar las minas (entregar o fijar, se dice en la demanda) de las cuales debían extraerse dichos materiales, señalamiento que, según se determina en las correspondientes especificaciones técnicas (foja 1190), tenía por objeto asegurar la calidad de los materiales a emplearse y, por ende, la durabilidad, estabilidad y economía de la obra misma. Cabe reiterar lo que ya señaló en la sentencia, que era de responsabilidad de los oferentes el inspeccionar y examinar las minas establecidas por la Municipalidad para elaborar la propuesta económica, tomando en cuenta, entre otros, este factor. Muy concretamente se dice en tales documentos (foja 1194) que se ha llegado al señalamiento de tales minas para obtener una disminución en el costo de los materiales y por consiguiente un abaratamiento de la obra y se agrega que sólo los trabajos de descapote, caminos de acceso a la mina e indemnizaciones serán realizados y pagados por la propia Municipalidad. Del análisis de los documentos precontractuales, de la propuesta presentada a la Municipalidad por el consorcio y del contrato principal, se establece que el valor de los materiales a utilizarse, extraídos de las minas y canteras, especialmente en el rubro de materiales pétreos de mejoramiento, está incluido dentro del costo de los trabajos de pavimentación y veredas, con precios unitarios sujetos a reajuste, y que debieron ser cancelados a la presentación de las correspondientes planillas. No cabría por tanto de manera alguna que el valor de esos materiales sea nuevamente pagado. En cuanto a la compra de la mina de Zhiquir, se advierte que en el proceso consta la copia de la escritura pública (fojas 1018 a 102), mediante la cual el consorcio compra un terreno, dentro de una lotización y en el que probablemente se encuentra dicha mina, situado en la parroquia Llacao del cantón Cuenca, por un valor de cuatrocientos mil sucres, terreno que en todo caso pasó a ser de propiedad del consorcio y del cual seguramente se extrajeron materiales para realizar los trabajos contratados. Como queda señalado el valor de esos materiales está incluido en el costo del contrato, sin que tampoco se vea la razón legal o ética por la cual la Municipalidad deba "devolver" el precio pagado por el consorcio para adquirir dicho inmueble. **SEXTO:** La tercera pretensión de la actora consiste en el pago de daños y perjuicios, comprendiendo en ellos el lucro cesante y el daño emergente, por la no utilización de los equipos y maquinarias durante el tiempo en que no se definieron las minas de las cuales se debían extraer los materiales a ser utilizados. El primer inciso del artículo 1599 del Código Civil dice lo siguiente: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". No cabe duda, por tanto, de que la tercera reclamación que consta en la demanda es de carácter indemnizatorio, cuyo fundamento sería el incumplimiento del contrato por parte de la Municipalidad. Tal pretensión ha sido examinada en la sentencia y por las razones que se exponen en ella, en especial en el considerando decimosexto, se la rechaza, aplicando al caso la expresa disposición del artículo 1595 del Código Civil. Por las consideraciones anotadas se desestima la solicitud de ampliación de la sentencia presentada por Juan Vivar Hidrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados. Notifíquese.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 19 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

Nº 41-2004

Dentro del juicio ordinario No. 46-2004 que por prescripción extraordinaria de dominio seguido por Angela Maruri y otros contra Carmen Bojorque y otros, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 8 de marzo del 2004; las 09h56.

VISTOS: El abogado Fernando Cortez, procurador judicial de Angela Maruri Rosado, por sus propios derechos y como procuradora común de Cecilia, Josefina y Edith Maruri Rosado, cesionarios de los derechos litigiosos de Bolívar Maruri Herrera, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siguen en contra de Carmen Bojorque y los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Cárdenas Cordero y del I. Municipio de Guayaquil. Por concedido dicho recurso se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Es obligación de todo Juez asegurar su competencia y verificar que no existan omisiones de solemnidades sustanciales que provoquen nulidad procesal dentro de los juicios que les corresponden en conocimiento, nulidades que en caso de existir pueden ser declaradas de oficio. **SEGUNDO:** En el presente caso, los actores Bolívar Maruri Herrera, Angela, Cecilia, Josefina y Edith Maruri Rosado, han demandado en el libelo inicial "a los presuntos herederos si es que existieren del señor Manuel Cárdenas Cordero...", a quienes "se los citará por la prensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que afirmamos bajo juramento que desconocemos la individualidad o residencia de los presuntos herederos que llegaren o llegasen a existir". El Juez a quo acepta a trámite la demanda y ordena la citación por la prensa, tras de lo cual los actores piden que "se incluya en la citación de la demanda por la prensa, además de los herederos presuntos y desconocidos, a la cónyuge sobreviviente, llamada Carmen Bojorque viuda de Cárdenas; por desconocer la individualidad o residencia de la misma.." (fojas 12 cuaderno de primer nivel), petición que es aceptada por el Juez de primer nivel. **TERCERO:** Esta Sala anota, en primer lugar, que es absurdo que los actores que conocen el nombre de la cónyuge sobreviviente de Manuel Cárdenas, señora Carmen Bojorque, digan sin embargo desconocer "su individualidad". También resulta extraño, por decir lo menos, que digan que desconocen la identidad de los demandados cuando, según la certificación del Registrador de la Propiedad agregada por los mismos actores, consta que en noviembre de 1988 Carmen Bojorque viuda de Cárdenas y sus hijos, herederos de Manuel Cárdenas Cordero, (Alexandra, Federico, Lester, Lina, Patricio y Valeria Cárdenas Bojorque), han planteado demanda reivindicatoria en contra de Bolívar Maruri Herrera, por el mismo terreno objeto de esta demanda, (fojas 4, 5 del cuaderno de primer nivel y fojas 7 y 8 del cuaderno de segundo nivel), mientras que este proceso se inició en marzo del 2000. Al afirmar que se desconoce la identidad de los restantes herederos, los actores están faltando a la verdad, lo que les podría traer implicaciones de carácter penal, ya que son ellos mismos, "los actores", quienes acompañan a su libelo de demanda el referido certificado del registrador de la propiedad del que consta la nómina de los herederos que fueron actores en el juicio de reivindicación propuesto contra Bolívar Maruri Herrera, uno de los actores y cedente de sus derechos litigiosos a los otros actores en este proceso. **CUARTO:** Por otra parte, el Juez a quo incurrió en una grave omisión cuando ordenó que se practique la citación por la prensa ante la sola afirmación de los actores de que bajo juramento declaran desconocer "la individualidad o residencia" de los demandados. El artículo 86 del Código de Procedimiento Civil exige que la citación se haga en esta forma "a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar" y que "La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes". La exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es IMPOSIBLE determinar su residencia, lo uno y lo otro son concepto jurídicos diferentes. La imposibilidad de determinar el domicilio implica que el actor ha agotado todas las gestiones posibles para conseguir esta información, como guías telefónicas, registro civil, etc. Este criterio ha sido sustentado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Serie XVII número 9, páginas 2645 a 2650 (Juicios Nos. 237-2000; 355-2001; 88-2001).- Este error nulitó la diligencia judicial de citación por la prensa. Cabe aclarar que se habría subsanado la situación, si los demandados hubiesen comparecido por sí o por procurador constituido conforme a derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: "*Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido".* No aparece de autos la comparecencia de ninguno de los demandados, razón por la cual la nulidad producida en la citación no ha sido convalidada.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado en esta causa a partir de la providencia que ordenó se proceda a citar por la prensa a los demandados, fojas 11 del cuaderno de primera instancia, inclusive. Se recomienda al señor Dr. Freddy Aragundi Piedra, Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, y a los doctores Francisco Cucalón Rendón, Alfonso Oramaz González y Jorge Blum Manzo, Ministros Jueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, poner mayor cuidado en la tramitación de los procesos, a fin de que no repita mecánicamente fórmulas rituales como ha sucedido en la especie. Sin costas, por no haberse acusado la nulidad. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la Ley Reformatoria promulgada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal de instancia a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora, es decir la parte actora que presentó la caución. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Quito, 8 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Nº 42-2004

Dentro del juicio ordinario No. 61-2004 que por reivindicación sigue Oscar Tinajero contra Juan Mancheno, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 8 de marzo del 2004; las 09h58.

VISTOS: El actor Oscar Luis Tinajero León ha interpuesto recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue en contra de Juan Francisco Mancheno Morán. Por concedido el recurso de hecho se ha elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, y en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, y en atención a que, (conforme lo ha declarado en múltiples resoluciones este Tribunal), el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia; b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso; c) respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** En la especie, el recurso de casación ha sido presentado dentro de término legal, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo, sin embargo, el escrito de fundamentación del recurso de casación que consta a fojas 51 y 52 del cuaderno de segundo nivel, no reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación. El recurrente señala como normas legales infringidas los artículos 18, 721, 953, 954, 959, 961, 971 del Código Civil, 119, 120, 121, 125, 126, 135, 169, 211, 278, 417, 418 y 419 del Código de Procedimiento Civil, y fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, pero simplemente se limita a mencionar las pruebas que se han presentado y que constan de autos, sin determinar cómo cada causal señalada en relación a cada norma legal mencionada como infringida han influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Ni siquiera menciona si se refiere a falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas sustantivas, adjetivas, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas y menos aún señala cuáles son los puntos esenciales del litigio que no se han resuelto o cuáles los que hubieren sido resueltos sin ser materia esencial del proceso. **TERCERO:** Aparece que el recurrente tiene como única intención que este Tribunal de Casación vuelva a valorar las pruebas, algo que escapa de la competencia del Tribunal de Casación, ya que esa facultad está limitada a los jueces de instancia. En consecuencia, al haber sido debidamente negado el recurso de casación, **SE RECHAZA EL RECURSO DE HECHO,** interpuesto por Oscar Tinajero León y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la Ley Reformatoria promulgada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal de instancia a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Se llama la atención a los doctores Jaime Roldós Garcés, Grace Capoverde Cáneppa y abogado Jorge Jaramillo Jaramillo, Ministros Jueces de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil por haber proveído la interposición del recurso de hecho, sin haber antes exigido el pago de la tasa judicial, infringiendo lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales, que prescribe: *"La tasa judicial se generará y pagará en el momento en que se efectúe el requerimiento del servicio judicial"*; así como el Art. 3 del Reglamento de Tasas Judiciales, que manda: *"La tasa es exigible desde el momento en que se efectúa el requerimiento del servicio judicial, debiendo acompañarse al escrito o petición correspondiente el comprobante del pago efectuado según la tarifa vigente constante en el anexo 1, salvo las excepciones establecidas en el mismo"*; ya que siendo obligación del usuario pagar la tasa judicial al momento de interponer el recurso, si no lo hace, el actuario no puede negarse a recibir el escrito, ya que ello podría provocar grave indefensión a la parte; en estos casos, es obligación de los jueces ordenar al recurrente que cumpla con su obligación tributaria; si no lo hace en el plazo concedido, deberá notificar a la otra parte para los fines previstos en la disposición general cuarta del Reglamento de Tasas Judiciales, esto es, para que pague en subrogación. Sólo en el evento de que ninguna de las partes cubra el valor de la tasa judicial, PESE A HABER SIDO REQUERIDOS POR EL JUEZ, se concederá el recurso, pues no se puede por esta causa denegar la administración de justicia ni privar a ninguno de los litigantes de ejercer su derecho a la defensa, por ser una garantía constitucional consagrada en el Art. 23 numeral 27 y en el Art. 24 numeral 17; pero en este caso el Juez está en la obligación de oficiar al acreedor del tributo, esto es, al Consejo Nacional de la Judicatura, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para la recaudación de conformidad con la ley. Este criterio ya ha sido sostenido por esta Sala, en la Resolución 228-02 (R. O. 42 de 18 de marzo del 2003) y en la Resolución No. 84-03 (R. O. 87 de 22 de mayo del 2003). Ofíciese del particular a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 8 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Nº 45-2004

Dentro del proceso cautelar de secuestro preventivo No. 51-2004 propuesto por MAVESA, Maquinarias y Vehículos S.A.; Río Guayas Cía. de Seguros y Reaseguros, e Integral Cía. de Seguros y Reaseguros en contra de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A. (CCNI), Agencia Marítima Global, Marglobal S.A., Compañía Extranjera Conti Clarissa Schiffahrts GmbH & Co., Compañía Naviera Extranjera MS "Anna Rickmers" Schiffbeteiligungsgesellschaft mbH & Co. y Maritime Guardian Limited, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 9 de marzo del 2004; las 08h35.

VISTOS: Kléver Vaca Garzón, por los derechos que representa de Maquinarias y Vehículos S.A., MAVESA, interpone recurso de casación contra el auto dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del procedimiento especial de secuestro preventivo propuesto por el recurrente y por Martín Vilches Navarro, por los derechos que representa de Río Guayas, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y Patricio Salas Guzmán, por los derechos que representa de Integral Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en contra de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A. (CCNI), Agencia Marítima Global, Marglobal S.A., Compañía Extranjera Conti Clarissa Schiffahrts GmbH & Co., Compañía Naviera Extranjera MS "Anna Rickmers" Schiffbeteiligungsgesellschaft mbH & Co. y Maritime Guardian Limited. Radicada que se halla la competencia en esta Sala en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre la procedibilidad del recurso, se considera: **PRIMERO.-** Cuando un proceso sube a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido un recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 reformado de la Ley de Casación, que establece que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia que emita examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, el que debió analizar si el escrito de fundamentación cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto en el término correspondiente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone la ley, (artículo 6).- **SEGUNDO.-** Según nuestro ordenamiento legal no todas las providencias judiciales son susceptibles del recurso de casación, sino únicamente las enumeradas taxativamente por el artículo 2 de la Ley de Casación, esto es: a) las sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; b) de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en **procesos de conocimiento**, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. Hay que examinar, entonces, si la providencia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, respecto de la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario, se halla dentro de las enumeradas en los literales a) y b) que anteceden, es decir si es una providencia que dé fin a un proceso de conocimiento.- **TERCERO.-** El auto dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 7 de julio del 2003, contra el cual se interpone el recurso extraordinario de casación, ha sido dictado dentro de un proceso de carácter cautelar conservatorio, tendiente a impedir que los demandados dispongan de ciertos bienes, de conformidad con lo que establece la Sección 27ª., artículos 912 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siendo el recurso de casación admisible únicamente de los autos y sentencias finales y definitivas dentro de los procesos de conocimiento en que el Juez resuelve sobre lo principal, "dice el derecho". La doctrina jurídica, unánimemente, declara que los procesos cautelares no pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento. En efecto, Eduardo Couture, clasifica a los procesos en: "a) acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho; b) acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes; c) acciones (procesos) cautelares, en que se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, editorial B de f, 4ª. Edición, 2002, pág. 67). Por su parte, Jaime Azula Camacho, en su obra "Curso de Teoría General del Proceso", dice: "Conforme a la pretensión, o sea, según la naturaleza de lo que el demandante reclame en su demanda en contra o frente al demandado, el proceso se puede clasificar en los siguientes: de conocimiento, ejecutivo, cautelar y de liquidación", y al hablar de proceso cautelar, añade: "El proceso cautelar puede concebirse como las medidas que tienden a garantizar los resultados que se persiguen en otro. Según se colige de lo dicho, el proceso cautelar es de carácter accesorio, puesto que está condicionado o supeditado a la existencia de otro, y corre, por tanto, la misma suerte de éste. Además, es el medio o instrumento para obtener que los resultados perseguidos en el proceso principal sean efectivos. Este proceso, de acuerdo con los efectos que produzca en la situación existente, se divide en innovatorio y conservatorio. a) El innovatorio es cuando modifica o varía las circunstancias presentadas en el momento de instaurarse o proponerse el proceso principal, como ocurre con la separación de los cónyuges y el depósito de los hijos en el divorcio, la detención preventiva del sindicado en el proceso penal, etc. b) El conservatorio se presenta en el caso de que mantenga o preserve las condiciones de hecho existentes con antelación al proceso principal, como acontece con el

embargo y secuestro de bienes, que evita que éstos se sustraigan del patrimonio de la persona contra quien se dirigen tales medidas. Cualquiera de las dos modalidades anteriores puede, por su parte, ser de carácter real o personal, según que, respectivamente, recaiga sobre bienes o personas." (Editorial y Librería Jurídicas Wilches, 3ª Edición, Bogotá, 1986, págs. 73 y 78). Hernando Devis Echandía, sobre el proceso cautelar, dice: "Tiene una función distinta de los anteriores. No se trata de la declaración de un hecho o una responsabilidad. Ni de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal. Este proceso cautelar se divide en conservatorio e innovativo, según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella, en forma provisional. Puede ser un verdadero proceso autónomo, como el de interdicción del demente o del disipador; o un procedimiento previo a un proceso ejecutivo o al de separación de bienes entre cónyuges, o en materia penal los embargos y secuestros de bienes, la detención preventiva del sindicado o la guarda del demente en una clínica u otro lugar adecuado, mientras se define su situación." (Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, 2ª. Edición revisada y corregida, pág. 166).- **CUARTO.-** Por lo tanto, al no ser susceptible del recurso de casación, no amerita entrar a conocer si el mismo cumple o no con los requisitos formales para su admisibilidad, determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, **RECHAZA EL RECURSO DE CASACION** interpuesto por Kléver Vaca Garzón, por los derechos que representa de Maquinarias y Vehículos S.A., MAVESA, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 9 de marzo de 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Nº 48-2004

Dentro del juicio ordinario No. 240-2003 que por reivindicación sigue Carlos Luna, p.s.p.d. y adm. común de los bienes sucesorios de Humberto Luna contra Benita Cabrera, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 9 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: Carlos Atiliano Luna Acosta, en su calidad de administrador común de los bienes sucesorios dejados por Humberto Napoleón Luna Acosta, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra. Aduce que la sentencia adolece de los vicios previstos en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que lo acepta a trámite mediante providencia de 17 de septiembre del 2003.- Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El actor, Carlos Atiliano Luna Acosta, por sus propios derechos e invocando su calidad de administrador común de los bienes sucesorios dejados por su fallecido hermano Humberto Napoleón Luna Acosta, con fundamento en el artículo 953 del Código Civil, demanda a Grimanesa Cabrera la reivindicación de un local-almacén, ubicado en la calle Oviedo de la ciudad de Ibarra, cantón del mismo nombre, cuya superficie y linderos especifica en la demanda.- La demandada, en su contestación a la demanda, entre otras excepciones, opone la III, del siguiente tenor: "Alego falta de derecho del actor, ya que no es propietario del inmueble, tomando en cuenta que el causante Humberto Napoleón Luna Acosta, propietario de varios bienes inmuebles, otorgó testamento válido a favor de su hermano Héctor Celino Luna Acosta". La Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, en sentencia de segundo grado, resuelve aceptar la excepción anteriormente transcrita, en mérito de lo cual rechaza la demanda, con la motivación que se puede sintetizar así: 1) Que la sucesión del fallecido Humberto Napoleón Luna Acosta es testamentaria, puesto que está agregado en autos el testamento otorgado por dicho causante (fs. 119 a 132), protocolizado e inscrito; 2) Que Carlos Atiliano Luna Acosta ha demandado, ante el Juez Segundo de lo Civil de Imbabura, la nulidad del mencionado testamento en contra de Héctor Celino Luna y otros, juicio que se halla pendiente de resolución; 3) Que, consecuentemente, la parte actora no ha justificado el derecho de propiedad del local-almacén cuya reivindicación pretende, que es un requisito para que prospere la acción prevista en el artículo 953 del Código Civil; puesto que la acción de dominio pretendida se sustenta en una sucesión abintestato o intestada, la que no tiene lugar mientras el testamento otorgado por Humberto Napoleón Luna Acosta no sea anulado en sentencia ejecutoriada. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra es impugnada por Carlos Atiliano Luna Acosta en el recurso de casación propuesto, que contiene los cargos se analizan a continuación. **SEGUNDO.-** Con respaldo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa la sentencia de haber infringido el artículo 2063 del Código Civil, que dice: "El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posteriores e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro, contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial". Acerca de este cargo se anota: Es necesario precisar que la sentencia recurrida no rechaza la demanda porque la parte actora carezca de legitimidad activa para comparecer a juicio, sino por no haber justificado la titularidad del derecho de propiedad en el bien cuya reivindicación se pretende. De

acuerdo con nuestro sistema legal, falta de legitimidad activa (falta de legitimación ad processum) y falta de titularidad del derecho sustancial o material (falta de legitimación ad causam) son dos cosas jurídicamente diferentes. Las partes pueden estar legitimadas en causa tengan o no derecho, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a obtener sentencia que resuelva en el fondo o mérito sobre las pretensiones constantes en la demanda, no pertenecen solamente al titular del derecho sustancial. El administrador común de los bienes hereditarios pro indiviso, designado dentro de los trámites de la posesión efectiva, tiene legitimación activa para proponer demanda de reivindicación acerca de los bienes que pertenecen a la sucesión; pero no por ello tendrá la calidad de titular del derecho de dominio de los bienes a reivindicar, en calidad de heredero del fallecido; porque la posesión efectiva no confiere tal calidad ni ningún derecho inherente al mismo. Cuando se solicita la posesión efectiva, el Juez, dentro de la jurisdicción voluntaria podrá resolver, conferir o no la posesión efectiva, que servirá de título para inscribirlo en el registro de la propiedad y los fines específicos señalados en la ley. Para que el Juez conceda la posesión efectiva, el artículo 685 del Código de Procedimiento Civil apenas exige como requisito una simple declaración de testigos que acrediten que ha muerto la persona a quien se ha heredado y que el solicitante es heredero. Asimismo, para que el Notario conceda la posesión efectiva, en el caso del artículo 18, numeral 12 de la Ley Notarial, solo exige la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiere. Es decir, la posesión efectiva se da a quien tiene la simple apariencia de heredero, no a quien es realmente heredero. Esta Sala, en el fallo de casación dictado en el juicio sumario No. 147-98, publicado en el R.O. 40 de 5 de octubre de 1998, (págs. 20 a 25), hace un amplio estudio acerca de la posesión efectiva y el nombramiento de administrador común de los bienes de una sucesión, en lo que se reitera. Por todo lo dicho, esta Sala no encuentra que en la sentencia exista violación del artículo 2063 del Código Civil. **TERCERO.-** El recurrente acusa a la sentencia, asimismo respaldado en la causal primera, que ha transgredido el ordinal 4º del artículo 738 del Código Civil, que dice: "Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido". Fundamenta la acusación en lo principal en estos términos: "Esto quiere decir además que en calidad de administrador común de los bienes sucesorios, legalmente nombrado judicialmente, en forma unánime, por todos los derecho habientes del causante Humberto Napoleón Luna Acosta, no sólo como administrador común de los bienes sucesorios, sino como coheredero putativo con justo título, tengo la potestad jurídica de demandar la reivindicación…". Acerca de este cargo se anota: Como se explica en el considerando precedente, la posesión efectiva se concede a quien tiene sólo la apariencia de heredero. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas, trae la siguiente acepción de la palabra putativo: "Del verbo latino putare, juzgar, reputar. Lo que se tiene o considera una condición irreal, como la del padre, hijo o esposo que no lo es, es decir, lo supuesto, lo aparente y que no existe. Si se quiere un elegante e irónico sinónimo, cabe decir existimativo… En la vida jurídica lo putativo no solo ha gozado de eficacia en algún momento, sino que puede iniciar el sendero de una convalidación plena a través de instituciones que absuelven o consolidan con el tiempo prolongado; cual la usucapión en cuanto a las cosas y la posesión de estado (v.) en lo personal y familiar…". El artículo anteriormente transcrito concede al heredero putativo hacer valer la posesión efectiva como justo título para los efectos de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio prevista en el artículo 2431 del Código Civil; pero en tal supuesto el heredero putativo adquirirá la propiedad del bien no por el modo de la sucesión por causa de muerte sino por el de la prescripción. La propiedad, según el artículo 622 del Código Civil se adquiere por los siguientes modos: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. La propiedad se puede adquirir por uno de los modos anteriormente señalados; pero no por dos o más modos a la vez. En consecuencia, el heredero putativo podrá adquirir la propiedad de un bien por prescripción ordinaria, no por sucesión por causa de muerte. No tiene, por tanto, sustento legal el cargo de que la sentencia viole el artículo 738 del Código Civil e indirectamente el artículo 622 del mismo código. **CUARTO.-** El recurrente acusa a la sentencia, igualmente amparado en la causal primera, que se ha violado el artículo 1313 del Código Civil, que dice: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos…". Este cargo lo fundamenta principalmente en la cita que transcribe de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, que dice: "Es evidente pues que el heredero puede, sin necesidad de la intervención de los demás coherederos, porque éstos no existan o existiendo sea imposible localizarlos, por ser desconocidos, etc., reivindicar para la herencia, no para sí mismo, una cosa singular perteneciente a la sucesión, y que se encuentra en poder de un tercero poseedor, porque el derecho de conservación de la cosa común nace no sólo del interés que el accionante tiene, sino también de los demás indivisarios. La tesis contraria conduciría, en nombre de una abstracción jurídica mal comprendida y peor interpretada, a dejar sin defensa, en el más total y absoluto desamparo, bienes que en ningún momento han sido res nullius o mostrencos, y que se encuentran legítimamente protegidos. La interpretación jurisprudencial no puede conducir a la iniquidad". Acerca de este cargo se anota: el heredero puede perfectamente ejercer la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias para pedir la restitución del bien que está en posesión de otra persona, siempre que la restitución sea a favor de la masa de los bienes de la sucesión, no a favor individual del heredero. Para ello no necesita la concurrencia de todos los demás herederos, porque no es un caso de litis consorcio necesario. En conclusión, uno solo de los herederos tiene legitimación activa para intervenir en el juicio de reivindicación. Pero, como se explica en los considerandos anteriores, la sentencia recurrida no rechaza la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora, sino porque ésta no ha probado que sea la titular del derecho de dominio del inmueble a reivindicar. Por consiguiente, la sentencia no quebranta el artículo 1313 del Código Civil. **QUINTO.-** Otro de los cargos del recurrente es que la sentencia viola los artículos 956 del Código Civil y 284 del Código de Procedimiento Civil, que dicen: Artículo 956.- "Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular". Artículo 284 del Código

de Procedimiento Civil: "Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho". El recurrente sostiene que en la sentencia, al resolver sobre la acción de dominio debatido, ha aplicado equivocadamente el artículo 953 del Código Civil, cuando lo correcto era aplicar el artículo 956, porque de los hechos narrados en la demanda se infiere claramente que lo que se pretende es la reivindicación de una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular y que la cita que se hace en la demanda del artículo 953, debió ser corregida por los juzgadores en mérito de lo que les impone el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil. Acerca de este cargo se anota: cosa singular y cuota determinada pro indiviso de una cosa singular, a que se refieren los artículos 953 y 956 del Código Civil son entes jurídicos radicalmente distintos; la cosa singular, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas, es: "la que integra una unidad natural (un toro) o artificial (una máquina compuesta por varias piezas), pero con unidad funcional, simple (un diamante) o compleja (una casa), con existencia real en la naturaleza. Existen hipótesis muy complejas; por ejemplo, según la proximidad de los troncos y la disposición general de una finca, se tendrá por un olivo o por varios los diversos pies de tal árbol". En cambio, la cuota parte es una fracción numérica representada por un quebrado, en el cual el numerador es la unidad y el denominador es la fracción respectiva, por ejemplo ½, ⅓ ¼. La cuota es un derecho ideal o intelectual a favor de cada uno de los indivisos de la cosa común, que se transforma en una parte material solamente con la partición. Los hechos narrados en la demanda, a no dudarlo, corresponden a la acción de dominio de una cosa singular: un almacén que tiene la superficie de 82 m2, singularizado dentro de los siguientes linderos: Norte y Occidente, entrada y propiedad de César Luna Acosta; Sur, calle pública, "Oviedo", y Oriente, propiedad de Hugo Sánchez y señora. En ninguna parte de la demanda se alude, siquiera indirectamente, que lo que se pretende reivindicar es una tercera, una quinta o alguna otra cuota del edificio ubicado en la ciudad de Ibarra. Es decir los fundamentos de hecho de la demanda se refieren claramente a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 953 del Código Civil, no a los supuestos del artículo 956. Es correcta, por tanto, la mención que hace la sentencia del artículo 953 del Código Civil. El juzgador, ciertamente que de acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, debe suplir las omisiones que hace la parte sobre los fundamentos de derecho; pero en razón del principio dispositivo que rige las acciones judiciales civiles, le está vedado al juzgador suplir o corregir hechos narrados por el actor en la demanda, pues constituye una actividad que es privativa o exclusiva del actor. Por lo expuesto, no tiene fundamento la acusación antedicha en contra de la sentencia. **SEXTO.-** El recurrente acusa igualmente a la sentencia de violación del artículo 1043 del Código Civil que dice: "Las leyes reglan la sucesión en los bienes en que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones". Acerca de este cargo se anota: A una persona difunta se sucede a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies (artículo 1015 del Código Civil). La sucesión por causa de muerte se clasifica en: Testamentaria, cuando se sucede en virtud de un testamento. Abintestato o intestada, cuando se sucede en virtud de la ley, y mixta, cuando la sucesión parte es testamentaria y parte intestada (artículo 1016). Nuestro ordenamiento jurídico, en forma clara y terminante, concede a las personas libertad para, a través del testamento, designar a quienes serán sus sucesores y la forma en que se distribuirán sus bienes, a su muerte. El testamento, según el artículo 1059 del Código Civil "es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva". La ley limita esta facultad del testador al establecer las asignaciones forzosas, que son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen por las reglas de la ley cuando no lo ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones expresas. Las asignaciones forzosas son: 1º La porción conyugal; 2º Las legítimas; y, 3º La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes (artículo 1216 del Código Civil). En consecuencia, cuando una persona fallece y ha otorgado testamento ha de atenerse a la voluntad del testador; salvo, claro está, que en este testamento se hubiese irrespetado las asignaciones forzosas. Sólo a falta de testamento, o que el testador no hubiese dispuesto de todos sus bienes y quedare un remanente, en el caso del artículo 1956 del Código Civil, ha de tenerse como sus herederos a sus parientes, a la cónyuge sobreviviente y al Estado en el orden y grado regulados para la sucesión intestada (artículos 1043 a 1058 del Código Civil). La sentencia recurrida rechaza la demanda reivindicatoria porque da prevalencia a la declaración de voluntad del testador, expresada a través del testamento. Es decir, justamente se fundamenta en el artículo 1043 del Código Civil, el que guarda armonía con el último inciso del artículo 1056 que dispone: "Prevalecerá sobre todo lo dicho la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda". Se desecha también este cargo. **SEPTIMO.-** El recurrente, en forma reiterativa, sostiene que la sucesión de Humberto Napoleón Luna Acosta es intestada, porque el testamento es absolutamente nulo y, por ende, jurídicamente inexistente. Ciertamente, la situación jurídica de la sucesión por causa de muerte de una persona fallecida cambiaría radicalmente si el testamento fuese nulo. Pero la nulidad de un testamento no se produce ipso jure, sino que en todo caso debe ser declarada judicialmente. Es necesario que la nulidad de que pueda adolecer un testamento sea discutido en un juicio seguido ante un órgano judicial competente y, como consecuencia de ese litigio, se dicte resolución que acoja la pretensión o excepción de nulidad que se haya deducido. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1731 del Código Civil, para que se produzcan los efectos propios de la nulidad la sentencia debe tener la fuerza de cosa juzgada, es decir, debe tratarse de una sentencia firme contra la cual no procede ninguna clase de recursos procesales. Que toda nulidad sea judicialmente declarada se desprende de los artículos 1726 y 1727 del Código Civil, y del artículo 1610, numeral 9º del mismo código, que entre los modos de extinguir las obligaciones prevé la declaración de nulidad absoluta o rescisión. De conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil es factible que en el mismo juicio de reivindicación se plantee y dispute la nulidad o falsedad de un testamento; pero esto no procede en el presente juicio por dos razones: 1) Por el hecho de estar pendiente, es decir promovido y sin resolución definitiva un litigio, o sea, existir litis pendencia, que tiene relación íntima con la cosa juzgada, pues ésta se propone impedir que se siga de nuevo un litigio ya terminado, y aquella que se siga de nuevo un litigio que está pendiente (non bis idem); y, 2) Porque en un debate sobre nulidad del testamento deben intervenir inexorablemente como

legítimos contradictores todos los beneficiarios y, en el caso sub lite, muy particularmente Héctor Celino Luna Acosta, quien aparece como asignatario del inmueble cuya reivindicación se pretende. Este no ha sido parte en el presente juicio. La declaratoria de nulidad del testamento no puede dividirse o fraccionarse, para que surta efectos para unos y no para otros, que están vinculados con el derecho sustancial o material debatido. El Juez no puede, pues, dictar una sentencia de nulidad de testamento si no están todos los legítimos contradictores, ya que si se llegare a dictar sentencia vulnerando este principio, no produciría efectos jurídicos, es decir sería una sentencia ineficaz o inútil, porque no se puede imponer una resolución a quienes no han participado en el proceso. La resolución sería "inuti liter data" (sentencia inútil); porque según el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil "Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley". Y, lo que es más, si se admitiere que en un juicio de nulidad de testamento no intervengan todos los legítimos contradictores se afectaría al debido proceso, en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, ya que los ausentes de la relación jurídico procesal serían condenados sin ser oídos y vencidos en juicio, o sea, sin haber tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se rechaza por lo dicho, el cargo.- **OCTAVO.-** El recurrente, con apoyo en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa a la sentencia de que ha incurrido en el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido no solo a una equivocada aplicación sino a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia materia de esta casación. Fundamenta esta acusación, en el extenso escrito que contiene el recurso de casación, en que la sentencia no declara la nulidad absoluta del testamento otorgado por el fallecido Humberto Napoleón Luna Acosta, no obstante tratarse de un documento manifiestamente falsificado y viciado de nulidad absoluta, lo cual lo vuelve jurídicamente ineficaz e inexistente. Por lo explicado en los considerandos precedentes, esta Sala ha dejado en claro que el Juez y el Tribunal de instancia no podían examinar y resolver la alegación insistente del actor atinente a la nulidad del testamento; por lo tanto, resulta inconducente la acusación de que el fallo adolece de yerro en la valoración de la prueba. La Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, por razones legales, se ha abstenido de valorar los medios de prueba aportados por el actor sobre la nulidad alegada. Esta acusación es igualmente improcedente. **NOVENO.-** El recurrente acusa a la sentencia de que adolece del vicio previsto en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque a su criterio ha omitido resolver los siguientes puntos: 1) sobre el pago de costas judiciales, gastos procesales, honorarios del defensor, todos los daños causados por la demandada previstos en los artículos 2241 y 2242 del Código Civil, pretendidos en la demanda; y, 2) sobre la reconvención o contrademanda formulada por la demandada, al contestar la demanda, en contra del actor. Al respecto se anota: en el libelo de demanda el actor pretende que aceptándose la acción reivindicatoria planteada se condene a la demandada a la restitución del bien reivindicado y al pago de todos los daños y perjuicios causados, lucro cesante, daño emergente, pérdidas y atrasos, reparaciones y refacciones, más las costas procesales, gastos judiciales y los honorarios de su defensor. Este reclamo quedó supeditado a la aceptación de la acción de dominio planteada. En la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra se desecha la demanda, es decir todas las pretensiones del actor planteadas en ella. No era necesario que en la parte resolutiva se deseche uno por uno los puntos reclamados por el actor. De otro lado, hubiera sido contradictorio, que se rechace la reivindicación y, simultáneamente, se condene a la demandada al pago de costas, daños y perjuicios, los cuales son accesorios o dependientes de los resultados sobre la pretensión reivindicatoria. En cuanto a la reconvención o contrademanda formulada por la demandada, efectivamente, en la sentencia recurrida nada se resuelve; pero por esta omisión estaba legitimada para formular su reclamo únicamente la demandada que es la agraviada por el vicio de mínima o citra petita que adolece la sentencia, no el actor; quien de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Casación, por no ser agraviado no está legitimado para impugnar la sentencia sobre este particular. Se desestima, por lo mismo, la acusación antedicha. **DECIMO.-** El recurrente, finalmente, acusa a la sentencia de incurrir en el vicio previsto en la causal quinta, porque a su criterio no contiene los requisitos exigidos por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, y en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Ciertamente la sentencia recurrida es muy sucinta, pero no por eso deja de ser lo indispensablemente precisa; puesto que ella contiene los antecedentes de hecho afirmados en la demanda como en la contestación a la demanda, la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio que estimó pertinentes para formarse su convicción sobre los fundamentos de hecho, que lo subsume en los artículos 953 y 1059 del Código Civil. Es preferible que una sentencia sea breve y compendiosa a que se enrede en ampulosas disquisiciones, que lejos de darle amplitud de sustento se vuelven confusas e ininteligibles. En esta virtud, la sentencia no carece de motivación y, por ende, no ha incurrido en el vicio previsto en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. La acusación de que en la parte resolutiva se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles, no es admisible, porque a más de que el recurrente la ubica erróneamente en la causal quinta, cuando está prevista en la causal cuarta, no tiene fundamento alguno. La parte resolutiva de la sentencia contiene una sola decisión: el rechazo de la demanda. Para que una sentencia adolezca del vicio de contradicción deben haber dos decisiones: la una que afirma y la otra que niega, y no pueden ser al mismo tiempo verdaderas y al mismo tiempo falsas. **DECIMO PRIMERO.-** El recurrente, en el apartado octavo del escrito del recurso de casación, solicita que, con fundamento en el artículo 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador, se declare inaplicable el artículo 32 de la Ley de Registro. La Constitución Política de la República del Ecuador es la ley suprema y como tal prevalece sobre cualquier norma legal. En correspondencia con este principio, el artículo 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa: "Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatoria." La norma transcrita concede a los órganos

jurisdiccionales la facultad de no aplicar una norma legal a un caso concreto, sometido a su conocimiento, cuando advierta que ésta contraría algún precepto constitucional. Pero esta declaratoria ha de hacerlo solo cuando esa norma quiera hacérsela valer como fundamento de una resolución. No en todo caso, porque de asumir semejante atribución estaría arrogándose potestades del Tribunal Constitucional, que puede resolver la inconstitucionalidad de una norma con carácter general y obligatorio, o del legislador que puede modificar o derogar una ley. El fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra se abstiene de examinar y resolver sobre la alegación del actor de que el testamento otorgado por Humberto Napoleón Luna Acosta adolece de nulidad absoluta; no venía al caso, por tanto, que aplique o no aplique el artículo 32 de la Ley de Registro, invocada por el actor como uno de los fundamentos de la nulidad alegada. Por las razones explicadas en los considerandos anteriores, este Tribunal tampoco ha tenido que acudir para su resolución al artículo 32 de la Ley de Registro. En consecuencia, se niega la solicitud mencionada del recurrente. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra en el juicio propuesto por Carlos Atiliano Luna Acosta en contra de Grimanesa Cabrera León. Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Quito, 9 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ZARUMA

Considerando:

Que los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 17 de la Ley de Régimen Municipal otorgan autonomía funcional, económica y administrativa a favor de los gobiernos cantonales;

Que es necesario dotar al Gobierno Municipal de Zaruma, de una estructura ágil, eficiente, que norme y regule el funcionamiento institucional, en la prestación oportuna de los servicios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en el artículo 64 numeral 49; y artículo 72, numerales 27 y 31,

Resuelve:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ZARUMA.**

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1 Para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, está integrado por los siguientes niveles técnico - administrativos:

a. Directivo;

b. Ejecutivo;

c. Asesor;

d. Apoyo Administrativo; y,

e. Operativo.

CAPITULO I

NIVEL DIRECTIVO

Art. 2 El Nivel Directivo es el órgano de más alto nivel de autoridad, encargado de legislar, formular políticas y estrategias y fijar objetivos. Está conformado por el Concejo Cantonal e integrado por los concejales o ediles de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El Concejo organizará a base de sus miembros, las comisiones permanentes y especiales que estime necesarias para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones de conformidad con lo dispuesto desde el artículo 89 hasta el artículo 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; las mismas que para su funcionamiento, se regirán por los reglamentos internos que dicte el Concejo.

CAPITULO II

NIVEL EJECUTIVO

Art. 3 El Nivel Ejecutivo es el responsable de dirigir, orientar, conducir y supervisar la ejecución de las políticas generales y las actividades básicas de la Administración Municipal, está conformado por:

a. La Alcaldía; y,

b. La Vicepresidencia del Concejo Municipal.

CAPITULO III

NIVEL ASESOR

Art. 4 El Nivel Asesor constituye la instancia de consulta, consejo y asesoramiento, en la toma de decisiones, su relación de autoridad es indirecta respecto a las unidades de Línea u Operativas, su función se canaliza a través del Alcalde, quien aprueba, modifica o desaprueba los planes, programas, proyectos, informes y en general los trabajos que presentan las dependencias que integran este nivel. Está conformado por:

- Asesoría Jurídica - Sindicatura. Con el siguiente grupo de trabajo.

- Comisiones de Mesa, Excusa y Calificaciones.

CAPITULO IV

NIVEL DE APOYO ADMINISTRATIVO

Art. 5 Este nivel se encarga de la dotación y administración de los recursos: humanos, materiales, financieros, tecnológicos y logísticos, y realiza aquellas funciones de apoyo necesarias para el cumplimiento de las actividades municipales. Está integrado por:

a. Secretaría General:

   Prosecretaría.

   Biblioteca.

   Recursos Humanos.

   Servicios Generales;

b. Dirección Financiera integrada por las siguientes secciones:

   Contabilidad.

   Tesorería.

   Recaudación.

   Rentas.

   Almacén - Proveeduría y Bodega; y,

c. Dirección de Avalúos y Catastros.

CAPITULO V

NIVEL OPERATIVO

Art. 6 El Nivel Operativo es el encargado de ejecutar los planes, programas y proyectos encaminados al cumplimiento y consecución de la finalidad y objetivos municipales. Está integrado por:

A. Dirección de Obras Públicas conformada por las siguientes secciones:

   - Planificación.
   - Fiscalización;

B. Dirección de Agua Potable y Alcantarillado;

C. Sección Gestión Turística Municipal;

D. Sección de Unidad de Gestión Ambiental Municipal;

E. Sección de Museo;

F. Sección de Patrimonio;

G. Sección Patronato Municipal.

   Siendo autónomo e independiente se integra al orgánico funcional; y,

H. Comisaría Municipal, con los siguientes grupos de trabajo:

   Policía y vigilancia.

   Aseo de calles.

   Recolección de basura.

   Mercado.

   Camal.

   Cementerio.

   Piscina.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

CAPITULO I

DEL NIVEL DIRECTIVO

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 7 Son funciones y atribuciones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Zaruma las consignadas expresamente en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

Le está prohibido al Concejo, lo señalado en el artículo 65 del referido cuerpo de leyes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DEL NIVEL EJECUTIVO

DEL ALCALDE

Art. 8 Son funciones del Alcalde las que están determinadas en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Es prohibido al Alcalde lo que está explícitamente determinado en el artículo 75 ibídem.

SECCION SEGUNDA

DEL VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO

Art. 9 Al Vicepresidente del Concejo le son aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal u otras normas legales concernientes al Alcalde, cuando hiciere sus veces.

El Vicepresidente del Concejo durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

El Vicepresidente del Concejo actuará por delegación del Alcalde en cualquier función que éste determinare.

CAPITULO III

DEL NIVEL ASESOR

ASESORIA JURIDICA - SINDICATURA

Art. 10 Son funciones de Asesoría Jurídica las siguientes:

El Procurador Síndico Municipal, que será el Director de la Asesoría Jurídica, tendrá junto con el Alcalde, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad y le corresponde:

a. Asesorar al Nivel Directivo y Ejecutivo y a los demás directivos del Gobierno Municipal en asuntos de orden jurídico y legal;

b. Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con estudios jurídicos, patrocinio legal y contrataciones de la Municipalidad;

c. Estudiar y emitir informes de carácter jurídico y legal sobre los asuntos que le sean sometidos;

d. Elaborar proyectos de leyes, ordenanzas, acuerdos, convenios, contratos, reglamentos y más instrumentos legales o jurídicos que le sean solicitadas por el Concejo Cantonal o por el Alcalde;

e. Intervenir en los trámites legales, judiciales y extrajudiciales que le competan al Gobierno Municipal;

f. Tramitar mediante escritura pública, todo contrato de venta, comodato, permuta, hipoteca, donación, o arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio;

g. Intervenir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento en los procesos precontractuales y de contratación que realiza el Gobierno Municipal, cuidando que se cumplan con todos los procedimientos legales para este efecto;

h. Recopilar y mantener actualizada la legislación relacionada con el Gobierno Municipal y sugerir reformas legales;

i. Mantener un archivo actualizado y especializado de procesos y documentación correspondientes a las actividades de Asesoría Jurídica;

j. Presentar al Alcalde informes periódicos de labores;

k. Participar y vigilar el trámite de los procesos civiles, penales, laborales, administrativos o de la naturaleza que fuesen propuestos contra el Gobierno Municipal o que éste inicie contra terceros;

l. Actuar en las diligencias judiciales y extrajudiciales de competencia del Municipio y coordinar las acciones e instancias de acuerdo a las leyes vigentes;

m. Representar a la corporación por delegación del Concejo Cantonal o del Alcalde ante los organismos colegiados internos y externos;

n. Revisar los documentos habilitantes previa a la celebración de los contratos y convenios y observando el cumplimiento de todas la obligaciones legales;

o. Emitir informes y absolver consultas relacionadas con la aplicación de la Ley de Contratación Pública y más disposiciones legales afines vigentes; y,

p. Ejercer las demás funciones que la ley, el Concejo o el Alcalde le señalen.

DE LAS COMISIONES

Están organizadas con los miembros del Concejo, según la Ley de Régimen Municipal, teniendo en cuenta las diversas ramas de actividad municipal y en atención a una racional división del trabajo. En el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Zaruma, funcionarán las siguientes comisiones permanentes:

a) **SERVICIOS FINANCIEROS:** Presupuesto, impuestos, tasas, contribuciones, suministros y enseres municipales;

b) **SERVICIOS ECONOMICOS:** Vialidad, caminos vecinales, transporte, control de precios, control y mantenimiento del parque automotor, suministros de combustible, provisión de repuestos y anexos;

c) **SERVICIOS BASICOS:** Agua, alcantarillado, cementerio, piscinas, electrificación y bomberos;

d) **EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y TURISMO:** Desarrollo turístico, museo, conservación de monumentos, sitios de interés turístico, festividades cívicas, hotel, coordinación con instituciones educativas, culturales, deportivas, becas, locales deportivos y publicaciones;

e) **PLANEAMIENTO, URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS:** Elaborar planes y programas de desarrollo físico urbano y rural, adecentamiento de lugares y espacios físicos, pavimentación, parques, aceras y terrenos;

f) **SERVICIOS SOCIALES:** Higiene, salubridad, servicios asistenciales, control del medio ambiente, camal, mercados, recolección de basura; y,

g) **ASUNTOS MINEROS:** Control de la explotación minera, venta de suministros de minería, compra de oro, pago de impuestos.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 11 Son funciones de las comisiones permanentes las contenidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 12 Se organizarán comisiones especiales para tratar asuntos contemplados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DE LA COMISION DE MESA, EXCUSAS Y CALIFICACIONES

Art. 13 Son funciones de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, las señaladas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO IV

DEL NIVEL DE APOYO ADMINISTRATIVO

DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 14 El Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Zaruma, nombrará a un Secretario(a) de la terna que presente el Alcalde y durará en sus funciones durante el período de tiempo para el cual fue electo el Alcalde.

El superior jerárquico del Secretario será el Alcalde y en su ausencia temporal, lo reemplazará el(la) Prosecretario(a) Municipal.

Son funciones del Secretario(a) General de la Municipalidad las siguientes:

a. Dar fe de los actos del Concejo, de la Alcaldía, y de la Comisión de Mesa, Excusa y Calificaciones; asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial y certificar la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;

b. Preparar y redactar las actas y resoluciones de las sesiones del Concejo y de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones y de otros organismos de acuerdo a este reglamento, y, suscribirlas con el Alcalde una vez aprobadas y mantener actualizado un archivo de las mismas;

c. Administrar el sistema de documentación y archivo del Gobierno Municipal;

d. Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga el Alcalde;

e. Registrar las resoluciones emanadas por el Concejo y el Alcalde y llevar un libro de las mismas;

f. Tramitar informes, certificaciones, correspondencia y demás documentos sobre los que tenga competencia;

g. Convocar previa disposición del Alcalde a las sesiones ordinarias y extraordinarias, conmemorativas y solemnes del Concejo Cantonal;

h. Elaborar por orden del Alcalde, el orden del día correspondiente a las sesiones y entregarlo a los concejales en el momento de la convocatoria;

i. Comunicar las resoluciones del Concejo y del Alcalde a directores, jefes departamentales, personas naturales o jurídicas y entidades u organismos oficiales a los que se refieren las mismas:

j. Dirigir la Secretaría de las comisiones de Mesa, Excusa y Calificaciones, Permanentes y Especiales del Concejo Cantonal;

k. Supervisar y custodiar el archivo central del Gobierno Municipal bajo un sistema técnico que asegure su correcto funcionamiento;

l. Asesorar al Alcalde coadyuvando la coordinación de sus actividades con la realización de entrevistas, reuniones, conferencias, etc. con organismos externos o medios de comunicación;

m. Difundir el conocimiento de leyes, reglamentos, disposiciones y ordenanzas que expidiere el Gobierno Municipal, así como programas de acción que propicie su cumplimiento y coparticipación del recurso humano de la Municipalidad y de la comunidad en general; y,

n. Las demás que le asignare el Alcalde.

DE LA PROSECRETARIA (O)

Reemplazará al Secretario General en ausencia temporal, se encargará de la coordinación con servicios generales, realizará las actividades que le encargue el Alcalde o el Secretario General, y será designado por el Alcalde.

BIBLIOTECA

Art. 15 El Jefe de la Sección de Biblioteca es un empleado de libre nombramiento del Alcalde, de conformidad con la ley, y, en su ausencia temporal o definitiva le subrogará el empleado que designe el superior jerárquico, en este caso el Secretario General.

Son sus funciones:

a. Planificar, organizar y vigilar el movimiento de la biblioteca, garantizando la eficiencia en el servicio a la colectividad;

b. Mantener actualizado y en funcionamiento sistemas y procedimientos para el ingreso, clasificación, codificación y egreso de libros, folletos, revistas, boletines, periódicos, mapas y demás documentos informativos y de otro carácter bajo su custodia;

c. Organizar y poner en funcionamiento un sistema adecuado de ordenamiento físico de la biblioteca en estantes e instalaciones que permita su identificación, localización, resguardo y mantenimiento necesario;

d. Mantener registros actualizados del movimiento de la biblioteca, dando a conocer al Secretario, las novedades que se suscitasen y los requerimientos de nuevas adquisiciones plenamente justificadas; y,

e. Las demás que le asigne el Secretario General.

RECURSOS HUMANOS

Art. 16 El Jefe de la Sección de Recursos Humanos es un empleado de libre nombramiento del Alcalde, de conformidad con la ley, y, en su ausencia temporal o definitiva le subrogará el empleado que designe el superior jerárquico, que en este caso es el Secretario General.

Son deberes y atribuciones del Jefe de Recursos Humanos, los siguientes:

a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos, de conformidad con los objetivos y políticas aprobados por el Concejo Cantonal;

b. Asesorar al Alcalde y demás funcionarios del Gobierno Municipal en aspectos relacionados con la administración de recursos humanos;

c. Aplicar y mantener actualizado el sistema de calificación de puestos y la escala de remuneraciones de la Municipalidad de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes;

d. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de administración de recursos humanos;

e. Dirigir y supervisar el reclutamiento, selección y evaluación del personal;

f. Establecer programas de reclutamiento para atraer candidatos idóneos para el servicio del Gobierno Municipal;

g. Dirigir y supervisar la elaboración de pruebas para exámenes de ingresos al Municipio;

h. Examinar a los candidatos a ocupar puestos, calificarlos y preparar las nóminas de elegibles para cada clase de puestos;

i. Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración del plan de capacitación y entrenamiento para los servidores del Gobierno Municipal;

j. Dirigir y supervisar la elaboración de programas de bienestar social para el personal del Gobierno Municipal de conformidad con la reglamentación pertinente;

k. Organizar y mantener actualizados los registros, expedientes y estadísticas del personal del Municipio;

l. Instruir sumarios administrativos;

m. Dirigir y supervisar la elaboración de reglamentos, manuales y normas que posibiliten una adecuada aplicación del Sistema de Administración de Personal del Municipio, en coordinación con las direcciones del Gobierno Municipal;

n. Organizar y supervisar el control disciplinario y de asistencia de los servidores municipales, en base a la normatividad y sistemas automatizados establecidos; y,

o. Cumplir las demás funciones que le asignare el Alcalde.

DE LOS SERVICIOS GENERALES

Art. 17 El personal de varios servicios o generales, será nombrado y removido por el Alcalde y tendrá como superior jerárquico al Jefe de Recursos Humanos, y en su ausencia o falta por el Secretario General.

Son funciones y actividades de Servicios Generales:

a. Organizar, dirigir y controlar el uso, mantenimiento de los edificios, instalaciones, vehículos y otros bienes de propiedad de la entidad;

b. Realizar verificaciones periódicas sobre el estado y efectividad de los servicios de apoyo administrativo;

c. Controlar el uso de los servicios de equipos, fotocopias, aparatos telefónicos e informar a la máxima autoridad;

d. Presentar informes mensuales de sus actividades desarrolladas por la sección para el conocimiento del Alcalde;

e. Velar por la conservación y buen mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a su cargo y de los que haga el aseo diario;

f. Realizar el aseo diario de los interiores y exteriores de las oficinas, luego de las horas laborables;

g. Responder por la pérdida de valores y bienes que incurrieren durante su permanencia en los interiores de las oficinas efectuando el aseo;

h. Prestar servicios para movilización de objetos y para labores especiales ocasionales que requiera el esfuerzo físico de personas;

i. Mantener bajo su responsabilidad las llaves de las puertas de las diferentes dependencias municipales;

j. Abrir y cerrar las puertas de acceso del edificio del Municipio, como a sus oficinas de acuerdo al horario establecido;

k. No permitir el acceso al edificio del Municipio, fuera de las horas establecidas a empleados, trabajadores o personas que no tengan autorización expresa del Alcalde; y,

l. Las demás que le asigne el Concejo, el Alcalde y el Jefe de Recursos Humanos.

DIRECCION FINANCIERA

Art. 18 El Jefe de la Dirección Financiera será designado por el Concejo de la terna que presente el Alcalde y deberá reunir los requisitos de idoneidad, profesional en materia financiera y poseer experiencia similar por lo menos de cuatro años, preferentemente poseer título de licenciado en administración, auditoría; economía o ingeniería comercial. Durará en sus funciones por el período de tiempo para el cual fue electo el Alcalde, pudiendo ser reelegido.

- El Director Financiero deberá rendir cauciones del tipo exigido y permitido por el Reglamento de Cauciones y por el monto que determine la Contraloría General del Estado.

- En ausencia temporal del Director Financiero le subrogará en sus funciones, el funcionario o empleado que designe el Alcalde, de entre el personal caucionado.

- Bajo su dirección funcionarán las distintas secciones que integran la Dirección Financiera.

Son funciones de la Dirección Financiera a más de las establecidas en el artículo 463 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las siguientes:

a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Municipalidad;

b. Supervisar las actividades que desarrollan las diferentes unidades administrativas bajo su dirección;

c. Asesorar a los diferentes niveles ejecutivos de la Municipalidad en materia financiera;

d. Asegurar la correcta y oportuna utilización de los recursos financieros de la institución;

e. Implantar procedimientos de control interno previo y concurrente; y vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones relacionadas con la Administración Financiera;

f. Procurar la capacitación del personal de la Dirección Financiera;

g. Velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta y diaria;

h. Emitir los títulos de crédito para el cobro de impuestos y demás ingresos municipales;

i. Proponer a la máxima autoridad, alternativas para la inversión de recursos financieros, que temporalmente no se requieran para atender necesidades institucionales;

j. Formular los catastros que han de servir para la emisión de los títulos de crédito con que se recauden los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes;

k. Refrendar las notas de crédito por cobros indebidos en impuestos, tasas, contribuciones u otros conceptos de ingreso;

l. Aprobar, mediante resolución, exoneraciones y rebajas de tributos que estén amparados en leyes, decretos u ordenanzas;

m. Asegurar el financiamiento para cumplir oportunamente con las obligaciones contraídas;

n. Entregar en forma oportuna la pro forma presupuestaria para la aprobación respectiva, así como los proyectos de reformas al presupuesto;

o. Presentar con oportunidad los estados financieros y sus correspondientes anexos a los niveles internos y a los organismos públicos que por ley correspondan;

p. Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por los organismos rectores del sistema de gestión financiera;

q. Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;

r. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios u obras de acuerdo a las disposiciones de las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas que emitieren;

s. Propender a que los procesos de producción de información financiera se apoyen en medios automatizados modernos; y,

t. Las demás funciones que le asignare el Alcalde.

CONTABILIDAD

Art. 19 El Contador será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde. De acuerdo con la ley deberá rendir caución del tipo permitido por la ley y por el monto que determine la Contraloría General del Estado. Deberá poseer título de contador y ser federado, cuyo objetivo es llevar la contabilidad del Gobierno Municipal, a través del sistema contable, de acuerdo a las normas contempladas en la LOAFYC, las leyes, reglamentos y manuales expedidos por la Contraloría General del Estado y más reglamentación y procedimientos de control interno.

El inmediato superior jerárquico del Contador será el Director Financiero, en ausencia temporal del Contador, le subrogará el servidor caucionado que designe el Alcalde.

Le corresponde cumplir con las siguientes funciones:

a. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades contables;

b. Asesorar a los diversos niveles, sobre aspectos contables;

c. Presentar un informe diario de disponibilidad de efectivo;

d. Participar en la elaboración del presupuesto y sus reformas;

e. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y procedimientos de control interno, previo y concurrente, conforme normas técnicas dictadas por la Contraloría General del Estado y la LOAFYC;

f. Organizar y mantener actualizado el archivo contable y presupuestario de la documentación substantiva de las operaciones financieras y registros correspondientes;

g. Preparar y revisar estados de operación y balances financieros mensuales y demás información necesaria;

h. Elaborar y presentar mensualmente las cédulas presupuestarias y demás informes relacionados con las operaciones financieras;

i. Mantener actualizado el registro del movimiento de las cuentas bancarias y presentar propuestas al Concejo a través de la Dirección Financiera;

j. Mantener actualizado el inventario de bienes y realizar constataciones físicas de inventarios, por lo menos una vez al año;

k. Efectuar sistemáticamente conciliaciones bancarias y otras pruebas de verificación y autenticidad de saldos y registros contables, reportar novedades para los ajustes correspondientes;

l. Elaborar roles de pago, planillas, comprobantes y cheques; y,

m. Las demás que le fuesen asignadas por el Director Financiero.

TESORERIA

Art. 20 El Tesorero será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde. De acuerdo con la ley deberá rendir caución del tipo permitido por la ley y por el monto que determine la Contraloría General del Estado. Deberá poseer título de contador o similar y ser federado. El superior jerárquico de éste, será el Director Financiero.

Le corresponde cumplir con las siguientes funciones:

a. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de determinación y recaudación de los ingresos, de conformidad con la ley, ordenanzas, reglamentos, contratos y convenios;

b. Ejercer la jurisdicción coactiva para efectuar la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Municipalidad, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;

c. Conferir certificaciones de no adeudar a la Municipalidad, u otras que se solicitaren y sean de su competencia;

d. Establecer las debidas seguridades para proteger los recursos financieros y demás documentos exigibles bajo su custodia;

e. Revisar y controlar la legalidad, veracidad, propiedad y conformidad de la documentación de respaldo, previo el pago de haberes que deba hacer el Municipio;

f. Ejecutar los pagos autorizados por el Municipio y realizar las retenciones legales correspondientes;

g. Organizar y mantener actualizados los registros de caja y bancos y participar en la elaboración de proyectos de presupuesto y flujos de caja;

h. Suscribir los cheques conjuntamente con el Alcalde; e,

i. Las demás que le fuesen asignadas por el Director Financiero.

DE LA RECAUDACION

Art. 21 El recaudador municipal deberá reunir los requisitos de idoneidad, profesional en materia financiera y/o poseer experiencia sobre ella, preferentemente poseer título de contador. El inmediato superior jerárquico será el Tesorero Municipal.

Su objetivo es el de recaudar los valores provenientes de impuestos, tasas, multas y otras obligaciones.

Sus funciones serán las que le encargue la Tesorería, y, las siguientes:

a. Recaudar en forma oportuna todos los ingresos tributarios y no tributarios, valores exigibles, timbres, garantías y más papeles fiduciarios a que tenga derecho el Municipio y elaborar los respectivos documentos contables;

b. Depositar el efectivo y cheques recaudados en forma intacta y diaria, de conformidad con los reportes diarios de recaudación;

c. Presentar el reporte diario de recaudación al Departamento de Contabilidad, adjuntando las respectivas notas de depósitos y los comprobantes de soporte de los ingresos; al igual que reportes de flujo de caja, con apertura diaria, semanales, trimestral y anual;

d. Establecer las debidas seguridades para proteger los recursos financieros y demás documentos exigibles bajo su custodia;

e. Confeccionar los recibos o comprobantes de pago;

f. Revisar las liquidaciones de impuestos y el cómputo de intereses, multas y recargos por mora; y,

g. Diseñar y aplicar mecanismos de recaudación directa al contribuyente en coordinación con el Tesorero Municipal.

RENTAS

Art. 22 El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materia financiera, poseer amplia experiencia sobre ella y poseer título de contador. El inmediato superior jerárquico, será el Director Financiero.

A la Sección Rentas le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Emitir conforme a los requisitos establecidos en la ley, los títulos de crédito, especies valoradas y demás documentos que amparan la recaudación de los diferentes ingresos municipales.

2. Emitir los boletines o partes de emisión de los títulos de crédito, especies valoradas y más documentos que amparan la recaudación de los ingresos municipales y someterlos a través de la Dirección Financiera, al trámite correspondiente para su refrendación, contabilización y recaudación.

3. Ejecutar y verificar los actos de determinación para el cobro de los distintos impuestos, tasas por contribuciones especiales de mejoras, espectáculos públicos, utilidades en compraventa de predios urbanos, alcabalas y de registro, entre otros legalmente establecidos, además entregar toda la documentación sustentatoria de dichos actos, a la Sección de Avalúos y Catastros para su registro en el correspondiente catastro.

4. Dar trámite oportuno de conformidad con la ley a los reclamos y recursos presentados e impuestos por los contribuyentes, sobre actos de determinación tributaria.

5. Presentar dentro de los términos y plazos establecidos por la ley, informes sobre los actos de determinación tributaria, en la Sección Rentas, y someterlos a consideración de la Dirección Financiera para los fines legales consiguientes.

6. Mantener el archivo ordenado y clasificado de los documentos sustentatorios de la determinación tributaria a cargo de la sección.

7. Mantener el archivo clasificado cronológico de las emisiones de boletines o partes de títulos de créditos, especies valoradas y demás documentos que amparan los ingresos municipales.

8. Coordinar las funciones y actividades de la sección, con las demás de la Dirección Financiera.

ALMACEN, PROVEEDURIA Y BODEGA

Art. 23 El Guardalmacén será designado por el Alcalde y deberá reunir los requisitos de idoneidad en materia financiera y/o poseer experiencia sobre ella, poseer título de contador. Deberá ser caucionado. El inmediato superior jerárquico, será el Director Financiero.

Son funciones:

a. Participar en la formulación del plan de adquisiciones de bienes y suministros necesarios para completar volúmenes de existencias en Almacén y atender requerimientos de la Municipalidad para el desarrollo de sus actividades, en función con los planes, programas y proyectos debidamente aprobados y presupuestados;

b. Recibir todos los bienes y materiales adquiridos, transferidos o donados o en préstamo, aprobando cantidades, calidad y especificaciones respectivas;

c. Identificar, ordenar, almacenar y custodiar los materiales, equipos, herramientas, accesorios y suministros ingresados al Almacén de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes;

d. Establecer y mantener actualizado un sistema de inventario permanente a fin de controlar y registrar existencias y novedades en Almacén;

e. Proveer los bienes, suministros, herramientas, etc., en base a solicitud autorizada y mantener registros por dependencias y responsables de su uso y conservación;

f. Elaborar los comprobantes de ingresos y egresos de Almacén y enviarlos a Contabilidad para su registro, valoración y control;

g. Participar en constataciones físicas de inventarios que se efectuasen por disposición del Jefe inmediato;

h. Solicitar la provisión de materiales, herramientas, suministros, etc. cuando las existencias lleguen a su nivel mínimo;

i. Solicitar la baja, remate, etc. de materiales, equipos, herramientas, y otros, destruidos, inservibles o que dejaren de usarse por el Municipio y que se encuentren bajo su responsabilidad;

j. Presentar informes mensuales del movimiento del Almacén; y,

k. Las demás que le fuesen asignadas por el Director Financiero con sujeción a la ley.

DIRECCION DE AVALUOS Y CATASTROS

Art. 24 El Director de Avalúos y Catastros será un empleado de nombramiento del Concejo de la terna que remita el Alcalde. Deberá reunir los requisitos de idoneidad, poseer amplia experiencia sobre ella, poseer título de ingeniero civil o arquitecto. El inmediato superior jerárquico será el Alcalde. Durará en sus funciones por el período del tiempo para el cual fue electo el Alcalde, pudiendo ser reelegido.

Son funciones del Director del Departamento de Avalúos y Catastros:

a. Planificar y controlar las actividades catastrales en el cantón y coordinar sus labores con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);

b. Recoger y procesar toda la información necesaria para elaborar las tablas de valores, de reposición de las construcciones, planos de valores de la tierra y tablas de depreciación;

c. Practicar avalúos especiales o individuales de la propiedad urbana del cantón, de conformidad con la ley y normas técnicas aprobadas por el Concejo, igualmente cuando fuese necesario para expropiaciones, compensaciones o cuando el avalúo general haya sido parcial o requiera ajustes, previa autorización de la Dirección Financiera;

d. Identificar, numerar y describir los inmuebles del área urbana y rural del cantón, el nombre del propietario, superficie, linderos valores y demás características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad;

e. Realizar avalúos o estudios de valoración de la tierra, en cualquier tiempo a solicitud de sus propietarios, para fines comerciales, legales o de otra índole, así como conceder certificaciones al ciudadano, de acuerdo a la ley;

f. Mantener actualizado los archivos de catastros, tanto de predios urbanos como rurales, así como de los diferentes registros por el pago de impuestos, tasas, rentas patrimoniales, contribución especial de mejoras y de otras susceptibles de catastro o registro;

g. Formular y presentar informes mensuales sobre el resultado de sus actividades;

h. Llevar un registro y control de los bienes inmuebles destinados al arrendamiento, así como de los cánones de alquiler establecidos según la ley; e,

i. Cumplir las demás funciones que le asignare el Alcalde o el Director Financiero.

CAPITULO V

DEL NIVEL OPERATIVO

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

Art. 25 El Director de Obras Públicas, será designado por el Concejo, de la terna que presente el Alcalde y deberá poseer título de ingeniero civil y reunir todos los demás requisitos de idoneidad y de experiencia profesional. Durará en sus funciones por el período del tiempo para el cual fue electo el Alcalde, pudiendo ser reelegido. Su inmediato superior es el Alcalde y en su ausencia le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Alcalde.

Bajo su dirección funcionará la siguiente sección:

- Planificación.
- Fiscalización.

Son funciones de la Dirección de Obras Públicas a más de las estipuladas en los artículos 162 y 181 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las establecidas en la Ordenanza que reglamenta las construcciones y edificaciones en el cantón, las siguientes:

a. Asesorar técnicamente a los concejales, a las comisiones, al Alcalde y a los demás funcionarios del Gobierno Municipal cuando lo requieran;

b. Asistir a las sesiones del Concejo con voz informativa y mantener eficiente coordinación con los demás departamentos o secciones administrativas;

c. Inspeccionar las obras civiles ejecutadas por los particulares bajo el permiso municipal correspondiente, y, determinar si se realiza de acuerdo a las normas municipales vigentes;

d. Supervisar la correcta ejecución de las obras, controlando el cumplimiento de especificaciones, plazos, personal y materiales asignados;

e. Formular y presentar informe de actividades, analizando resultados y sugiriendo propuestas de recomendación en el área;

f. Hacer cumplir las especificaciones técnicas de las obras a ejecutarse por contrato, con terceros o administración directa;

g. Supervisar la utilización de los materiales y mano de obra utilizados en las diferentes obras;

h. Controlar el uso, mantenimiento y conservación de vehículos, maquinaria y equipos a su cargo;

i. Ejecutar procedimientos de control y supervisión sobre los ensayos de materiales, provisión y uso de equipos;

j. Controlar y supervisar los cronogramas, avance de obras y demás especificaciones técnicas de los trabajos a realizarse e informes de novedades, recomendando ajustes o medidas a tomarse;

k. Preparar informes de resultados de fiscalización de obras en proceso o fiscalización ejecutados por contratistas;

l. Elaborar especificaciones técnicas para la construcción de obras. Recibir las obras ejecutadas provisional y definitivamente;

m. Presentar informes de labores, mensualmente al Alcalde;

n. Solicitar a la Alcaldía la imposición de sanciones o efectivizaciones de garantías, cuando los contratistas incumplieren los trabajos;

o. Mantener un archivo de planos y de la documentación de respaldo sobre estudios topográficos, edificaciones, etc.;

p. Solicitar la adquisición de materiales y repuestos para el equipo caminero y vehículos;

q. Realizar las determinaciones y cálculos correspondientes a reajuste de precios para todas las contrataciones del Gobierno Municipal que requieran del reajuste;

r. Establecer y elaborar bases técnicas, cronogramas y costos para contratos de estudios, y para los que se efectúen por administración directa;

s. Emitir informes técnicos relacionados con los trámites de expropiaciones, señalando si el inmueble presenta las condiciones favorables de superficie y conveniencia para que el Gobierno Municipal ejecute el proyecto;

t. Formar parte de los comités de contrataciones de acuerdo a la Ley de Contratación Pública vigente, su reglamento y reglamentación interna;

u. Elaborar las fórmulas polinómicas cuando el caso lo requiera; y,

v. Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal o las que le asignase el Alcalde.

FISCALIZACION

Art. 26 En caso de ser necesario se contratará un fiscalizador de fuera de la institución.

El objetivo principal de la fiscalización es la vigencia del fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, cronograma de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables. El fiscalizador actúa a nombre y representación de la entidad en la ejecución del contrato y cuenta con las atribuciones que se indican más adelante, y, a parte de las indicadas, las que constan en los documentos

del contrato, siendo por tanto responsable por cualquier omisión, descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones. El contratista aceptará y colaborará con las tareas de fiscalización.

Son sus funciones:

a. Controlar y supervisar las obras que ejecuta la Municipalidad bajo la modalidad de contrato;

b. Supervisar la ejecución de las obras que se realizan por administración directa;

c. Realizar pruebas de control de calidad en las obras realizadas;

d. Exigir el cumplimiento de las especificaciones técnicas;

e. Efectuar la liquidación de los rubros de las planillas;

f. Sugerir durante el proceso de construcción, la adopción de medidas correctivas y soluciones técnicas;

g. Medir las cantidades de obras ejecutadas;

h. Examinar los materiales a emplear y controlar su buena calidad y la de los rubros de trabajos, a través de ensayos de laboratorio, pruebas en sitio o certificados de calidad;

i. Resolver las dudas que surgieren en la interpretación de los planos, especificaciones, y cualquier detalle técnico;

j. Calificar al personal técnico del constructor y disponer justificadamente el reemplazo del personal que no satisfaga los requerimientos necesarios;

k. Comprobar periódicamente que los equipos sean los requeridos contractualmente;

l. Participar como observador en las recepciones provisionales y definitivas de las obras que se ejecuten sean por administración directa o por contrato;

m. Cuando la fiscalización, durante la ejecución de la obra y hasta la recepción definitiva de la misma, advierta vicios de construcción, dispondrá que el contratista proceda a corregir los defectos observados, incluyendo la demolición total y el reemplazo de los trabajos mal ejecutados o defectuosos y le concederá un plazo prudencial para su realización;

n. La fiscalización podrá solicitar al titular de la entidad disponga la suspensión de una parte o la totalidad de la obra, en cualquier momento y por el período que se considere necesario; y,

o. Las demás que le asigne el Director de Obras Públicas.

DE LA SECCION DE UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

Art. 27 El Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será un profesional en la ingeniería ambiental, forestal o agropecuaria, con amplia experiencia en estos asuntos

A más de las específicas señaladas en la Ordenanza Constitutiva de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal (UGAM) del cantón Zaruma, son sus funciones las siguientes:

a. Emprender acciones que contribuyan a una gestión ambiental integral;

b. Desarrollar, coordinar, evaluar y controlar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del Cantón Zaruma;

c. Planificar y priorizar acciones de trabajo para afrontar problemas de contaminación de aguas de ríos y desechos sólidos entre otros;

d. Elaborar el programa de servicios públicos locales, velar por la regularidad y continuidad de los mismos para garantizar la seguridad, comodidad y salubridad de los usuarios;

e. Desarrollar conjuntamente con otras entidades, instituciones y organismos pertinentes, investigaciones, asesorías técnicas y diagnóstico básico sobre problemas prioritarios;

f. Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y en especial lo que tenga relación con olores desagradables humo, gases tóxicos, ruidos, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población;

g. Programar, organizar y supervisar acciones tendientes a conservar el ornato, belleza y paisajes de parques, ejidos, centros históricos, estadios, coliseos, hoteles, piscinas, etc. que administre el Municipio, y otros de la comunidad;

h. Supervisar el arreglo y mantenimiento físico de parques, jardines, monumentos y obras relacionadas a fin de garantizar su funcionamiento y saneamiento;

i. Mantener relaciones de coordinación con las demás instituciones de la localidad, a fin de incentivar y lograr de la comunidad el mantenimiento, ampliación y embellecimiento de espacios que contribuyan al ornato del cantón;

j. Mantener informados a los departamentos de Obras Públicas, Justicia y Policía sobre las novedades que ameriten su intervención y cooperación;

k. Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria con énfasis en la implementación de proyectos productivos y de servicio;

l. Fomentar el desarrollo productivo del cantón participando en la implementación de nuevas alternativas productivas, apropiadas para la zona y ecológicamente sustentables;

m. Implementar planes, programas y proyectos que contribuyan a la conservación y manejo de los recursos naturales del cantón y crear una cultura de preservación ecológica y ambiental de la comunidad;

n. Desarrollar acciones que contribuyan a lograr el fortalecimiento organizado de la comunidad y mejorar su capacidad de gestión;

o. Capacitar a los agricultores y ganaderos con tecnología que permitan una producción económicamente rentable, socialmente viable y ecológicamente sustentable;

p. Impulsar programas de reforestación en toda la población beneficiaria de sus proyectos;

q. Buscar mercados internos y externos para la comercialización de los productos que se fomenten a través de sus proyectos; y,

r. Formular informes periódicos de sus actividades, propuestas al seno del Concejo y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

DE LA SECCION DE PLANIFICACION

Art. 28 La Sección de Planificación estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será un profesional en arquitectura y contará con amplia experiencia en esta materia.

Sus funciones son las determinadas en el artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal, y, las demás actividades que le asigne el Alcalde y que sean afines a su área, y además las siguientes:

a. Elaborar propuestas técnicas, criterios de control, prevención, normas y demás instrumentos de trabajo que faciliten una adecuada planificación, control y seguimiento del desarrollo cantonal;

b. Coordinar e integrar acciones de trabajo al interior de las direcciones y departamentos municipales;

c. Dirigir y coordinar las diversas labores que tienen que ver con la planificación y desarrollo físico del cantón, coordinando acciones con la Dirección de Obras Públicas y más secciones y dependencias que realicen trabajos afines, para la elaboración de estudios y ejecución de programas de infraestructura;

d. Elaborar políticas y estrategias para los diferentes proyectos y efectuar los estudios necesarios;

e. Elaborar el Plan de Desarrollo Urbano y Rural;

f. Planificar y regular el desarrollo urbano del cantón sobre la base de información de los acuerdos social y económico;

g. Establecer normas y reglamentos para el control del desarrollo físico de la ciudad y de los centros poblados del cantón;

h. Realizar el diseño de planes viales, transportes, equipamiento comunitario, parques, implantación industrial y de servicios;

i. Realizar estudios de uso de suelo, nuevas urbanizaciones, zonas de protección ambiental e incorporación de nuevas zonas de desarrollo;

j. Coordinar con instituciones estatales, provinciales y/o particulares que ejecuten programas de desarrollo de la ciudad y de las áreas rurales;

k. Planificar la formulación de programas de vivienda;

l. Emitir informes técnicos sobre los asuntos de su responsabilidad;

m. Clasificar y archivar los planos estructurales, arquitectónicos y levantamientos topográficos de los predios de la ciudad y distribución del cantón;

n. Diseñar proyectos urbanísticos, arquitectónicos y viales;

o. Dibujar levantamientos topográficos, ampliaciones, nivelaciones, láminas y dimensiones y ubicaciones;

p. Revisar la documentación y presentar informes con el objeto de que el Concejo otorgue los permisos de construcción de edificaciones; y,

q. Recomendar la aprobación de planos de urbanizaciones, supervisar y controlar la parcelación o división de la tierra y practicar las correspondientes inspecciones que se ejecuten conforme a las disposiciones municipales.

DE LA UNIDAD DE GESTION TURISTICA MUNICIPAL

Art. 29 La Sección de Turismo estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será una persona con amplia experiencia en esta materia con título de bachiller en hotelería y turismo.

El objetivo de este servicio es promover y fomentar el turismo en el cantón. Sus funciones y atribuciones a más de las señaladas en la Ordenanza de Promoción, Fomento y Desarrollo Turístico en el cantón Zaruma, son:

a. Planificar las actividades anuales y controlar el funcionamiento de los locales, sitios turísticos, garantizando la eficiencia en el servicio de la colectividad;

b. Fomentar, dirigir y supervisar las labores de turismo del cantón; y,

c. Formular propuestas al seno del Concejo, emitir informes mensuales de sus actividades, y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

DE LA SECCION DE MUSEOS

Art. 30 La Sección de Museos estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será una persona con amplia experiencia en esta materia, con título de licenciado en idiomas.

Sus funciones y atribuciones son:

a. Organizar y mantener el servicio de museos de arte, de historia y la conservación de zonas y monumentos cívico y artísticos de la localidad;

b. Fomentar las artes manuales, artesanías, talleres ocupacionales y demás organizaciones que desarrollen la creatividad y participación popular;

c. Promover ferias de libros, exposiciones y actividades culturales de apoyo a su servicio y fomentar la cooperación de los medios de comunicación colectiva por el desarrollo de programas educativos y culturales; y,

d. Formular propuestas al seno del Concejo e informes periódicos de sus actividades, y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

DE LA SECCION DE PATRIMONIO

Art. 31 La Sección de Patrimonio estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será una persona con título de arquitecto.

Sus funciones y atribuciones son:

a. Supervigilar la conservación, preservación y restauración de la zona de protección rigurosa de la ciudad de Zaruma;

b. Promocionar al cantón Zaruma, como Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad;

c. Tener actualizado el inventario de todas las edificaciones y bienes ya sean de propiedad pública o privada, considerados como patrimoniados y que tengan valor histórico y estético;

d. Mantener un control estricto sobre la zona considerada como de protección del paisaje urbano;

e. Sostener reuniones periódicas con los integrantes de la Comisión de Centro Histórico, y, cumplir con las recomendaciones que ésta efectúe; y,

f. Formular propuestas al seno del Concejo e informes periódicos de sus actividades, y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 32 La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado estará representada por un funcionario nombrado por el Concejo, de una terna enviada por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será un profesional en ingeniería, especialidad hidráulica, con amplia experiencia en estos asuntos. Durará en sus funciones por el período para el cual fue electo el Alcalde, pudiendo ser reelegido.

A más de las específicas señaladas en la Ordenanza para el servicio de agua potable en la ciudad, son funciones de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, las siguientes:

a. Mantener el servicio de agua potable y alcantarillado en óptimas condiciones en el cantón, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;

b. Reglamentar, con aprobación del Concejo, todo lo concerniente a la conducción y distribución de agua y resolver sobre las solicitudes de permisos y concesiones para el uso de vías y demás lugares públicos, así como para la instalación de cañerías subterráneas, zanjas, excavaciones, etc.;

c. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre servicios públicos;

d. Solicitar autorización al Concejo para autorizaciones, contratos o concesiones para la construcción, el mantenimiento y la administración de represas, depósitos, acueductos, bombas, sistemas de distribución y obras indispensables para garantizar el suministro de agua potable;

e. Reglamentar la construcción de desagües de las aguas lluvias y servidas y conocer de las solicitudes de permisos para la construcción de las mismas;

f. Imponer servidumbres gratuitas de acueductos para la conducción de aguas claras o servidas;

g. Obtener la adjudicación de las aguas que estando o no en uso de particulares sean indispensables para satisfacer las necesidades del cantón y para los servicios de luz y fuerza eléctrica, agua potable, higiene y sanidad de las poblaciones y otros análogos de carácter público;

h. Llevar a cabo la construcción, el mantenimiento, la reparación y la limpieza de alcantarillas y cloacas para el desagüe de las aguas lluvias y servidas;

i. Establecer, ampliar el sistema, operar y mantener en forma adecuada, efectiva y eficiente los servicios básicos del agua potable y del alcantarillado;

j. Formular los planes, programas, presupuestos necesarios para los servicios, coordinar y controlar su cumplimiento;

k. Recomendar normas y procedimientos para reglamentar y racionalizar el uso y mantenimiento del servicio de agua potable y alcantarillado, controlando y evaluando su calidad y sanidad;

l. Disponer que se efectúen conexiones y reconexiones del servicio de agua, previo el pago de los derechos correspondientes;

m. Ordenar la suspensión, corte de servicio de agua por falta de pago, conexiones clandestinas y otros;

n. Efectuar el catastro de consumo de agua potable, determinando requerimientos y sugiriendo soluciones;

o. Programar, ejecutar y controlar acciones de mantenimiento y reparación de redes de agua potable y solicitar a obras públicas las relacionadas con alcantarillado;

p. Participar en elaboración de diseños, proyectos de obras de alcantarillado y coordinar su ejecución con Obras Públicas;

q. Preparar informes técnicos concernientes a la dotación, mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, proponer ajustes o recomendaciones que conlleven a mejorar el servicio con disminución de costos;

r. Mantener actualizados registros de consumos, instalaciones del servicio de agua potable para la recaudación correspondiente; y,

s. Las demás que le encomendare el Alcalde.

COMISARIA MUNICIPAL

Art. 33 Este funcionario es de nombramiento del Alcalde, será una persona con amplia experiencia en asuntos comunitarios y por lo menos bachiller. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Durará en sus funciones el tiempo para el cual fue elegido el Alcalde.

Está integrada por las secciones siguientes:

- Comisaría.
- Policía y Vigilancia.
- Camal.
- Mercados.
- Cementerio.
- Aseo de Calles.
- Piscina.

Son funciones de la Comisaría Municipal, a más de las específicas señaladas en las ordenanzas que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía municipales y la de Regulación y Control de la Vía Pública para el cantón Zaruma; las que se determinan en las demás ordenanzas.

POLICIA MUNICIPAL Y VIGILANCIA

El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, preferentemente poseer título de bachiller. El inmediato superior jerárquico, será el Comisario.

Son funciones de la Policía Municipal, a más de las específicas señaladas en las ordenanzas que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía municipales y la de Regulación y Control de la Vía Pública para el cantón Zaruma; las que se determinan en las demás ordenanzas.

CAMAL

Art. 34 Este funcionario de esta sección es de nombramiento del Alcalde, será una persona con amplia experiencia en asuntos veterinarios, deberá ser médico - veterinario. Su Jefe inmediato será el Comisario Municipal.

Sus funciones y atribuciones son:

a. Programar y controlar el funcionamiento físico y administrativo del camal;

b. Realizar un estricto control sobre la calidad del ganado que se faena, y, que el manipuleo, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene;

c. Efectuar diariamente exámenes médico-veterinarios de reses y más animales que vayan a ser sacrificados en el camal para garantizar la calidad y sanidad de los faenamientos;

d. Mantener en buen estado higiénico las instalaciones del camal y los útiles empleados en el faenamiento del ganado;

e. Organizar y controlar el despacho con prontitud e higiene de los productos faenados y que son destinados al consumo del público;

f. Dirigir y supervisar la recaudación mediante especies valoradas de las tasas que por concepto de faenamiento se generen;

g. Recorrer periódicamente las lecherías, queserías, ganaderías y lugares donde se elabore el manjar;

h. Supervigilar el expendio de la carne ya faenada y los productos provenientes del ganado en general;

i. Formular estadísticas de ganado faenado y los métodos de su análisis y poner en conocimiento de la autoridad y del Departamento Financiero, para los ajustes y recomendaciones necesarias;

j. Elaborar reportes diarios del trabajo cumplido y formular recomendaciones a que hubiese lugar;

k. Colaborar en la implementación y mantenimiento de los puntos de control de introducción de carnes a la ciudad; y,

l. Las demás que le fuesen encomendadas por el Comisario, y las reglamentadas por la Ordenanza del Camal.

MERCADOS

El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, preferentemente poseer título de bachiller. El inmediato superior jerárquico, será el Comisario.

Sus funciones y atribuciones son:

a. Proporcionar un servicio adecuado y eficiente de las instalaciones físicas y sanitarias para la compra y venta de mercaderías, especialmente de primera necesidad;

b. Organizar y controlar la distribución de los puestos de venta, de acuerdo con la clasificación de sectores por productos, previamente establecidos;

c. Mantener un registro actualizado del control de comerciantes que expenden en el mercado, novedades suscitadas y ajustes efectuados;

d. Mantener actualizados registro estadísticos de productos que se expenden y los precios correspondientes;

e. Dar facilidades y garantías para la comercialización directa entre productor y consumidor;

f. Mantener el orden y decoro del servicio, cumpliendo las normas sanitarias y manteniendo el buen comportamiento de comerciantes y consumidores;

g. Evitar el monopolio de determinados expendedores, permitiendo el ingreso de otros con las debidas garantías, a fin de que exista competencia sana en beneficio del consumidor;

h. Controlar las ventas observando y respetando los precios convenidos con pesas y medidas exactas;

i. Controlar la calidad, cantidad y precios de los productos que se expenden en los mercados, reportando novedades al Comisario para las sanciones de ley; y,

j. Las demás que le fuesen asignadas por el Comisario.

CEMENTERIO

El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, preferentemente poseer título de bachiller. El inmediato superior jerárquico, será el Comisario.

Sus funciones y atribuciones son:

a. Administrar en forma adecuada el cementerio municipal, destinado al servicio de la comunidad;

b. Programar y organizar la dotación del servicio dirigiendo y supervisando actividades sobre su regulación y distribución del espacio físico, su mantenimiento y adecuaciones oportunas;

c. Proponer políticas y recomendaciones que permitan controlar y hacer ajustes al servicio para su dotación eficiente y oportuna;

d. Programar y controlar la atención de sepulturas a indigentes, organizando el servicio de modo que su alcance sea efectivo y eficiente;

e. Mantener un sistema actualizado de registro sobre el servicio, clasificación por áreas, tiempos y pagos de los meses de arriendo de las bóvedas;

f. Proporcionar reportes estadísticos sobre los resultados de la administración de estos servicios, recomendando ajustes para su mejoramiento; y,

g. Las demás que encomendare el Comisario.

ASEO DE CALLES

El Jefe de esta sección será bachiller por lo menos y el personal que labore en la misma deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, que haya terminado la instrucción primaria. El inmediato superior jerárquico, será el Comisario.

El Jefe de esta sección se encargará de la vigilancia a los obreros que trabajan en esta área. Planificará la forma idónea para realizar estos trabajos y elaborará proyectos para un saneamiento ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo que no contemple el presente reglamento se observará lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, Orgánica de Administración Financiera y Control; de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General; de Remuneraciones y su Reglamento; Código del Trabajo y demás leyes que regulan la actividad de los municipios.

SEGUNDA: En caso de ausencia o impedimento temporal de los directores los reemplazarán uno de los jefes de sección de la respectiva área, designado por el Alcalde.

TERCERA: En caso de ausencia o impedimento de los jefes de sección los reemplazarán uno de los profesionales de mayor jerarquía del respectivo departamento, designado por el Director del área y/o Alcalde.

CUARTA: Todas las dependencias del Gobierno Municipal, deberán presentar informes de labores trimestrales o periódicos, los mismos que serán remitidos para conocimiento de sus superiores jerárquicos y las autoridades de Nivel Ejecutivo.

QUINTA: Todos los funcionarios y empleados del Gobierno Municipal, tienen la obligación de observar y sujetarse a la jerarquía establecida en la Estructura Orgánico - Funcional, así como el cumplimiento de las funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento.

SEXTA: La remoción de los empleados municipales podrá darse en cualquier tiempo, por causas debidamente justificadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Deróganse todas las disposiciones contenidas en acuerdos, resoluciones y reglamentos que se opongan al presente, y, de manera especial el Reglamento Orgánico Funcional del Concejo Cantonal de Zaruma, publicado en el R.O. N° 803 del 17 de octubre de 1995 y sus reformas.

SEGUNDA: Publíquese el presente Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del cantón Zaruma, por intermedio del Registro Oficial.

TERCERA: De la ejecución del presente reglamento encárguese el Alcalde y los directores de los niveles Asesor, Administrativo y Operativo de la Administración Municipal.

CUARTA: Este Reglamento Orgánico Funcional entrará en vigencia a partir de su aprobación legal y correspondiente promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Zaruma, a los 12 días del mes de diciembre del 2003.

Lo certifico:

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 28 de octubre y 12 de diciembre del 2003, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, lunes 15 de diciembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Zaruma, miércoles 17 de diciembre del 2003; las 11h00.

La reforma a la ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 28 de octubre y 12 de diciembre del 2003, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y el Secretario Municipal, al señor Alcalde del Gobierno Municipal para su sanción.

f.) Lcdo. Fabián Astudillo Román, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Fabián Astudillo Román, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma a las 10h00 de hoy viernes 19 de diciembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

El infrascrito Secretario Municipal. Certifica:

Que la Ordenanza que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma en dos sesiones: ordinarias del 28 de octubre y 12 de diciembre del 2003.

Zaruma, 19 de diciembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

DILIGENCIA:

En la ciudad de Zaruma, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres, notifiqué con el decreto que antecede al señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué los tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza Municipal que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen, para constancia firma.- Lo certifico.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Zaruma, 29 de diciembre del 2003.

Sanciono la Ordenanza Municipal, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, el señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, hoy lunes a las 15h00. Zaruma, veintinueve de diciembre del año dos mil tres.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Ejecútese y promúlguese.- Zaruma, a 30 de diciembre del 2003.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy miércoles a las 09h00. Zaruma, treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación un error deslizado en la publicación de la casación N° 76-2004, de la Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, efectuada en el Registro Oficial N° 397 de 11 de agosto del 2004.

En donde dice:

"N° 76-2004

JUICIO VERVAL SUMARIO

ACTORA: Rosalía Nancy Jordán **…".**

Debe decir:

"N° 76-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Rosalía Nancy Jordán **…".**

LA DIRECCION

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.-** "**ORDENANZA METROPOLITANA Nº 3457**.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA Nº 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.

- **EDICION ESPECIAL Nº 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo Nº 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo Nº 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

- **EDICION ESPECIAL Nº 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial Nº 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina Nº 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nº 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107